PVBLICA ALEGACION,

EN CAVSA PROPIA,

DEL DOCTOR

IOSEPH DE LEYZA, Y ERASSO,

LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL ILmo SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON.

EN LA INVECTIVA CRIMINAL, O DENVNCIACION,

DEL EXCELENTISSIMO SEÑOR

Don Iaime Sarmiento, Fernandez de Yxar, Silua, Pinòs, y Cabrera, Duque, y Señor de Yxar, Conde de Salinas, y Ribadeo, Marques de Alenquer, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Y Gran Camarlengo de Aragon.

ANTE EL SVPREMO, Y GRANDE TRIBVNAL DE LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES

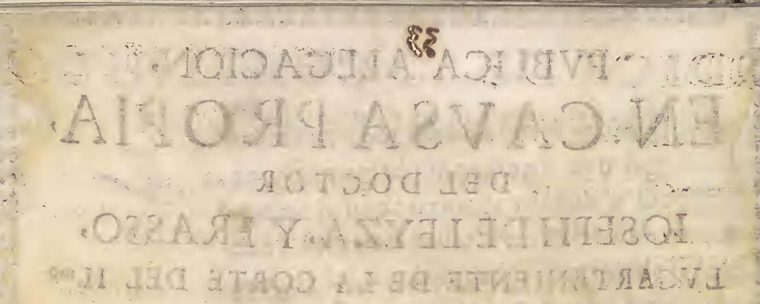
El Doctor Don Ioseph Agustin Español y Serra, Prior de la Colegial Iglesia del Santo Sepulcro Ierosolimitano de la Ciudad de Calatayud, Comendador de Nuevalos, del Consejo de su Magestad Cesarea, primer Capellan, y Limosnero de la Augustissima Emperatriz Maria, Infanta de España: Frei D. Miguel Cortès, del Abito de San Iuan, y su Recebidor, Comendador de Tronchon (*Por el Braço Eclesiastico.*)

D. Iuan Ximenez Cerdan y Embun, Marques de Barboles, Señor de Agon, Pinseque, y Gañarul: Don Luis de Luna, Cauallero Noble deste Reino (*Por el Braço de Nobles.*)

Don Fernando Liñan, Cauallero del Abito de Santiago de la Espada: Don Ioseph de Exea y Talayero (*Por el Braço de Caualleros, è Hijosdalgo.*)

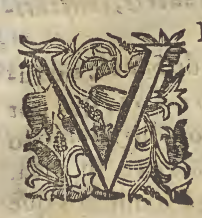
Martin Martinez de Azpuru, Infançon, Ciudadano de la Ciudad de Çaragoça, Escriuano de Mandamiento de su Magestad, y su Lugarteniente de Protonotario del Reino de Aragon, y Secretario del Exmo señor Virrei, y Capitan General deste Reino: D. Fernando Antonio de Sayas y Pedroso, Cauallero y Ciudadano de Calatayud, Cauallerizo del Rei nuestro Señor, y Comissario General en el presente Reino por su Magestad: Pedro Perez Calvete, de la Villa de Alagon (*Por el Braço de Vniuersidades.*)

Iudicantes nombrados, y Extractos, para este Año 1656.



IESVS MARIA IOSEPH.

INTRODVCION.



NA virtud heroica (Señor Ilustrisimo) vna perfeccion bien segura: combatida del golpe de vnas quexas; perseguida de vna mal fundada acusacion; hallò Real aliento en el Principe Theodorico, con la grande pluma de *Casiodoro en el lib. 4. de sus epistolas*: no siempre (dize) la calumnia infama, que alguna vez ilustra la calumnia, *qua propter sanctitatis vestra animus, non grauetur, nec se fallacibus verbis, doleat accusatum; multo maior est opinio purgata, quam si desinentibus querelis, non fuerit impetita.* Porque el oro de la innocencia, a la llama de la embidia, se acrisola, y al martillo de la injuria mas se apura: *quoniam in igne probatur aurum, & argentum; homines vero receptibiles in camino humiliationis*, dixo el Eclesiastico, en el *cap. 2.*

Comunicaronle a Geronimo, Dotor Sagrado de la Religion Christiana, Anciano Senador de la Romana Iglesia, la cedula de excessos, que publicò Rufino: y escriue a sus fieles amigos Occeano, y Pamachio, que se la embiaron. *Schedulæ quas misistis honorifica, me affecere, cõtumelia*: esse Aristarco de mi fama, me ha hecho vna ilustre deshonra, vna honrosa afrenta, *missa mi-*

bi est laudatio tua, idest accusatio mea, ya le llama invectiua, ya alabāça: persuadiāle por cartas no sufriesse amancillar el credito su opiniō: porque se auian esparcido vnas vagas sospechas cōtra los omenages de su fè; los fueros de su professión, y era empeño precisso conuencer al que las sembraua, *purga suspitiones hominum, conuince criminantē; nè si dissimulaueris, consentire videaris*.

Con tener tanta perfeccion de Santo, no tuuo la imperfecciō de sordo *Geronimo*, que por mas diuino en el duelo de honor, no oluidò lo humano, como escriue *Casiodoro* en su vida. Oyòles tambien, que consolò a los mismos que le exortauan: yo fio en el Dios que me saluò, dize en su Apologia, que con el escudo de su verdad diuina, ha de amparar mi causa, y que essas astas, que vibrò su acusacion con tanta bizarria, se han de conuertir en astillas de su cara: *& quāuis librauerit accusationis suæ astas, & totis aduersus nos, viribus intorserit, tamē credimus in Deo saluatore, quod scuto circūdabit nos veritas eius, & cum Psalmista cantare poterimus; sagittæ parvulorum sunt factæ plagæ eorum.* Hizo vn noble desprecio de su malicia, y a los mismos que auiā recibido la copia de sus delictos, sin empacho, remitiò la satisfaciō de sus cargos: *missique hos ipsos Apologiæ libros, ad eos, quos tu vulneraueras, vt venena tua, nostra sequeretur antydotus.*

En la Denunciacion del Rey Deyotaro, que ante el primer Emperador de Roma dio su Pueblo, embaraçaua mas la eloquencia de su Principe Marco Tulio, el reparar, que entre los fas-

tos

tos Consulares, no se huuiesse visto acusacion tan inaudita, causa semejante; *tamen est ita inusitatum, Regem capitis reum esse, vt ante hoc tempus non sit auditum.*

Posible es, que en los Registros deste Reyno, Archiuo de la Diputacion, y armario de la antiguedad, no se halle Denunciacion por vn decreto, ò licencia que se concedio a vn menor, que ni es pleito, ni causa, ni processo entre dos partes, y que vn tercero, mayor de edad, no interessado, mas fauorecido, que agrauiado acuse; y no sabiendo por donde pudo tomar senda la culpa, mal se puede encontrar el camino a la satisfacion.

Determinò, dezia en caso como este, el mayor de los Oradores, defendiēdo a *Publio Sextio en su oracion* 32. dar el oficio retorico al silēcio, el de la primor a la piedad, el de la eloquēcia a la quexa, el del ingenio al dolor. *Atq; ego sic statuto Iudices à me in hac causa; atque hoc extremo dicendi loco pietatis potius, quam defensionis, querelæ, quam eloquentiæ, doloris quam ingenij, partes esse susceptas*: porque si la rienda del discurso, gouernare el enojo, licenciare la passion: ruego os Iuezes soberanos (prosigue) y digo yo, grande Areopago de Atenas, mayor Senado, que la antiguedad celebrò, se me permita quanto cupiere en la esfera de vn piadoso sentimiento, de vna justa indignacion. *Quamobrem si aut acrius egero, aut liberius, quam ante me dixerunt, peto à vobis, vt tantum orationi meæ cō-cedatis, quantum, & pio dolori, & iustæ iracundiæ concedendum putetis.*

Perdone pues la censura de *Quinto Curcio en*

el

el lib. 7. de las historias de Alexandro, en que notò a nuestra humana naturaleza de pechera a la imortalidad, con la torpeza, y el miedo en causa propria. *Praua, & sinistra dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior sit, quam in alieno*: pues para calificar con San Basilio, que la verdad, por si misma se defiende, *nuda est veritas patrono non indigens*. He de sacar aliento del desmayo, valentia del miedo, y esfuerço del horror; no ha de defender agena espada, lo que obraron los filos de mi pluma; que esso en mi fuera delicto, y esta es vna loable accion. *Non ne flagitium est*, dize Terencio: *Te alijs consilium dare, foris sapere, tibi non posse opitulari?* De grãde, y de Filosofo acreditò Ciceron, al que luchò por sus decretos. *Est enim tanti Philosophi, tamque nobilis, audacter sua decreta defendere*. Y porque abogaua por si mismo, ya le coronò el sucesso de esperanças, en el *lib*. 1. de sus tusculanas questiones; *tibi ipsi pro te erit maxima corona causa dicenda*.

La mia se diuidirà en dos partes principales. La primera, contiene el fecho del processo, *Ioannis Gascon*, mi decreto, la cedula de Denunciacion, y el cargo que toca a la substancia, vtilidad, ò perjuizio del decreto. La segunda, toda serà accidentes, de sospechas, breuedad del tiempo, sobra de Aduogados, en que entrarè yo, y falta de procura. La ocasion de la hora, algo de la residencia, y su conclusion; y pues he de concluir que esta quexa no tendrà par, ni semejante, sino se repitiere la misma, para dezir qual es esta; forçoso es, referir la que se sigue.

PRIMERA PARTE.
ORIGEN DE LA DENVNCIACION.

HECHO DEL PROCESSO DE LA Real Audiencia, intitulado: Ioannis Gascon.

1 LARGO puede parecer el fecho desta Denunciacion, si hiziere relacion de vn processo antiguo de la Real Audiencia (siendo el denuncciado Lugarteniente, que en su Corte, jamas le viò, ni pronunciò) mas hazeseme cargo dèl; dizen, que es la zanja de mi denunciacion, y es precisso darle tan alto principio; que assi lo hizo *Ciceron*, A defendiendo a *Aulo Cluencio. Paulò longius exordium rei demonstrandæ repetam: quod quæso, Iudices, nè molestè patiamini: principijs enim cognitis, multo facilius extrema intelligetis.*

A *Cicero. orat. 14. pro Aulo Cruento.*

2 Es el Ducado de Yxar, y Condado de Belchite, cada vno, de los esclarecidos mayorazgos de este Reino. Toman su principio de la Regia Casa del Serenissimo *Rei D. Iaime el Primero*, a quien por su virtud incomparable, y militar esfuerço, en venzer quarenta batallas campales, llaman las historias el Conquistador: tuuo por hijo a *D. Pedro*, a quien diò la Villa, y Varonia de Yxar, y por ser primer Señor en ella, y llamarse su madre Fernandez, como dize *Blancas*, B hizo el nombre de Yxar, y Fernandez, gentilicio.

B *Blancas in suis comment. fol. 160.*

3 Deſte Principe, que casò con la Infanta Doña Marqueſa de Rada, hija de Tibaldo Rey de Nauarra, naciò *Don Pedro el Segundo*, y fue Señor abſoluto del Ducado de Yxar, que ſe compone de la *Villa de Yxar, Vrrea de Yxar, la Puebla de Yxar*, mitades de la *Villa de Belchite, y la Puebla de Albortòn*: y porque diſpuſo deſtos bienes el año 1318. eſtando de partida a la Tierra Santa, por Alferez del Papa, a lleuar ſu Catolico Eſtandarte; quedò con el nombre de *Signifero, Primipilario*, vulgarmente dicho el Señalero, de quien varias vezes he de hablar.

4 Don Pedro el Segundo, por otro nombre el Señalero, tuuo dos hijos, D. Alfonſo, y Marqueſa; dexò a Alfonſo por derecho de legitima las dos mitades de Belchite, y de la Puebla, y de legado eſpecial los otros tres Lugares; ſubſtituyendo a D. Marqueſa Fernandez ſu hija, ſi aquel moria ſin hijos, y deſcendientes por linea recta, y ſi ambos morian ſin ellos, a la Real Caſa del Rei de Aragon, de quien èl, como ſu nieto procedia: proteſtando (aſsi lo dize en el codicillo, ò ratificacion, que por eſſo ſolo hizo en Barcelona) del vicio de la ingratitud, para inſtruir a ſus heroicos ſuceſſores, en quiẽ el feruor de la Real ſangre, no eſtà del todo templado, ni remiſo, a ſer perpetuamente agradecidos.

5 De Alfonſo el I. naciò *Don Pedro Fernandez*, tercero deſte nombre, el qual tuuo a D. *Alfonſo Fernandez de Yxar*, ſegundo, q̃ caſando con D. Toda de Centellas, de la Caſa de los Duques de Borgoña, tuuo a *Don Iuan Fernandez de Yxar primero*, llamado el *Orador*: porque

en

en la elegancia, y facundia de su ingenio de todos los de su tiempo, no quiso ceder a alguno.

6 Don Iuan el I. agregò a los bienes, y Estado del Señalero las otras dos mitades de Belchite, y de la Puebla, que faltauan, y otros tres Lugares, la *Villa de Lezera*, *Almonazil de la Cuba*, y *Vinaceite*, y estos bienes forman el Condado de Belchite, y se llaman assi en toda mi Alegacion.

7 Succedio a Don Iuan el primero, el *Excelentissimo señor Don Iuan Fernandez de Yxar el segundo*, su hijo, primer Duque, y señor de Yxar, por merced del Serenissimo señor Rey *Don Fernando el II.* a quien mas conoce el mũdo por Catolico. Este tuuo à *Don Luis primero*, primer Conde de Belchite, el qual de *Don Iuan tercero su hijo*, huuo cinco nietos varones, que se reduxeron a tres, *Don Luis segundo*, *Don Alõso tercero*, y *Don Pedro el quarto*, de quienes salen las tres lineas de todos los pretẽdientes, que ay en el Reyno de la Casa de Yxar: porque de Don Iuan quarto, y Don Carlos, no quedò descendiente alguno.

8 *Don Luis segũdo*, nieto primogenito del Conde *Don Luis primero*, caso dos vezes, con Doña Beatriz de Alagon, el año de 1513. con Doña Hipolita de Heredia el año de 548. Del primer matrimonio huuo a Doña *Elena* de Yxar, que casò con el Ilustrissimo *señor Don Iuan Fernandez de Heredia*, Conde de Fuentes, y Capitan General del Reino de Aragon, de quien naciò *Doña Ana Fernãdez* de Heredia, que casando con el Ilustrissimo señor Marques de Torres

rres huuo al señor *Marques D. Martin Abarca de Bolea.*

9 Del segundo matrimonio con Doña Hipolita de Heredia naciò el *Excelentissimo señor Don Iuan Francisco Christoual Fernandez de Yxar*, vltimo Duque, y Señor de Yxar, Conde de Belchite, con pacifica possession, el qual muriò en 13. de Abril de 1614. con solas dos hijas, las Excelentissimas señoras Doña Estefania Fernandez de Yxar primogenita, y Doña Isabel Margarita Fernandez de Yxar, hija segunda.

10 De Alfonso (segundo de los nietos de Don Luis primero) Cauallero del Abito de Santiago, naciò Don *Antonio Fernandez de Yxar*, el qual tuuo por hijos a Don Iuan quinto, y D. Alonso el quinto; de Don Iuan no huuo sucession, y de Don Alonso quedaron solamente la Ilustrissima señora *Doña Mariana Fernandez de Yxar*, que casò con el Ilustrissimo señor *Don Pedro Iorge Fernandez de Yxar*, Cauallero del Abito de Santiago (declarado por Conde de Belchite) y Comendador mayor de Montaluan, y tambien la Ilustrissima señora *D. Guiomar Fernandez de Yxar*, casada con el Ilustrissimo señor *Don Miguel Marin* de Villanueua y Palafox, Condes de SanClemente, y tambien de otro *Don Antonio segundo*, que premuriò, la Ilustre señora Doña Antonia Fernãdez de Yxar, que casò con Don Gonçalo Fernãdez de Yxar, que por su persona tambien desciende de la misma Casa del Señalero; aunque de mas alta linea, quanto a la sucession.

11 De Don Pedro (tercero de los nietos de

Don Luis) naciò Alfonso, el qual tuuo á *Don Pedro, y Don Iorge*. Del primero saliò Don Pedro Manuel, llamado el pupilo, y de Don Iorge, el señor *Don Pedro Iorge Fernandez de Yxar, Conde de Belchite*, y Comendador mayor de Montaluan.

12 Por mas de trecientos años discurriò la sucession de varon en varon descendiente inmediato de varones, hasta q̃ por la muerte del Excelentissimo señor Duque Don Iuan Francisco Christoual cõ hijas nacieron tantos pleitos, que parece apuestan a la inmortalidad su duracion.

PLEITO PRINCIPAL.

13 Aprehendieronse el mismo año de 1614. por la Real Audiencia deste Reino entrambos mayorazgos, a instancia de vno llamado Iuan Gascon, con vn credito del vltimo señor Duque, dexando con su nombre la intitulata del processo: a la citaciõ foral comparecieron quatro cõtendores cõ esperãça del vniuersal dominio. *Pleito que se fundò en la Real Audiencia.*

14 La señora D. Estefania Fernandez, como hija primogenita del vltimo posseedor, en cuyos derechos, porque muriò antes de pronunciarse el processo; se repuso la *Excelentissima señora Doña Isabel Margarita*.

15 El Ilustrissimo señor Marques de Torres, Don Martin Abarca de Bolea, como varon descendiente del primer matrimonio, del mismo Don Luis, y Don Iuan el Primero, llamado el Orador.

16 Don Antonio Fernandez de Yxar (hijo

 de

de Alfonso) aunque de segunda linea, como descendiente varon de varones; pretendiendo q̃ el vinculo de ambos mayorazgos, era agnaticio.

17 Don Pedro Manuel, el pupilo; aunque de tercera linea dezia lo mismo, que Don Antonio, y a este lo excluìa, oponiendo, que su pretension era ilegitima.

18 La Real Audiencia, oraculo destas dudas, arbitro de justicia de tãtas diferencias, respondiò *à 17. de Deziembre de* 1620. por su sentencia difinitiua. Lo primero a Don Pedro Manuel, pupilo, que su pretension era injusta: porque la ilegitimidad que oponia a Don Antonio, por no auer tenido su Padre Don Alfonso, Cauallero del Abito de Santiago, licencia del gran Maèstre para casarse, y las demas razones estauan conuencidas con escrituras autenticas, testigos, quinque libris, y otras concluyentissimas probanças; de que no auia duda.

19 El señor Marques de Torres, no fue mal librado, tuuo vn voto, que entendiò le tocaua de justicia, no solo el Condado de Belchite, sino el Ducado de Yxar; dando en primer lugar por nulo, y insolemne el Testamento del Señalero, por las tachas, que vendràn mejor en otro lugar, y calificãdo por legitimo el Testamenro de Dõ Iuan el Primero, llamado *el Orador*, el qual fue Señor de todo el Estado, y llamò a descendientes varones, ya se hallaua descendiente varon; aunque por dos hembras, de primer matrimonio, y de mejor linea, y assi deuia ser preferido a todos en la sucession.

Sentencia difinitiua en el Ducado.

20 Los quatro señores Consejeros de la Real

Real Audiencia, que hizieron sentencia, tuuieron por nulo el testamento de Don Iuan el Orador, por falta de testigos, y no estar otorgado, y excluido al señor Marques de Torres por essa razon, y a Don Pedro Manuel el pupilo por la que dixe. Huuieron de partir la diferencia entre la señora Doña Isabel Margarita, y Don Antonio; porque siendo de diferentes Ascēdientes los mayorazgos, y gouernandose por diferentes escrituras, y encontradas substi tuciones, no podian dar a ningun pretendiente mas de lo que a cada vno pertenecia. Tuuieron por solemne el testamento de *Don Pedro el Señalero*, sin embargo de la falta del lugar, falta de nota, y comission, y estar algunas lineas inlegibles, y borradas de la antiguedad, dispensandolo todo con priuilegios del tiempo, entendiendo auia bastantes congeturas para limitar el *consejo* 21. *de Oldrado*, y dar llamamiento a todos los puestos en condicion, y assi hallò capaces de sucession a las hembras, y assi a la señora Doña Isabel Margarita.

21 Las otras dos mitades de Belchite, y de la Puebla, y tres Lugares anexos, que forman el Condado, como nunca fueron de Don Pedro el Señalero, no pudo mandar en ellos su disposiciō; y conociendo por señor absoluto a *Don Luis primero*, primer Conde de Belchite, fue necessario consultar con su voluntad la sucession.

22 La primera escritura que se encontrò solemne, fue la capitulacion *del año* 1513. en q̄ casando D. Luis a su nieto Don Luis segundo con D. Beatriz de Alagon, llama a aquel, y a sus descendientes varones de vno en otro, excluyendo las hembras, Religiosos constituidos en sagra-

per-

dos Ordenes, con dotacion de hijas, digresion à los otros quatro hermanos, y nietos suyos, con las mismas calidades, vnion de bienes, en que perpetuamente quiere sucedan descendientes masculinos de vno en otro, y con tantas circūstancias de agnacion, que obligò al motiuo de la decision del señor *Regente Sesse*, * a publicar a vozes, que el vinculo desta donacion, era agnaticio; esto es, llamaua solo varones de varones; y que en esto no auia ninguna dificultad, *cum amplissimis vinculis agnationis ad omnem suam, & suorum Yxarensium propagationem amplectendam, cum mille clausulis, taliter quod in hoc nulla dubitatio possit moueri, cum quo titulo se includit Antonius*, y asi quedò con el Condado Don Antonio.

La misma sentencia en el Condado.

* 362. *num.* 94.

23 Ambas partes hizieron eleccion de firma, ò recurso a la Corte (no solo los que perdieron, sino los que ganaron) porque esto de reinar a medias, y mandar por mitades entre los señores mas grandes, es maridaje desapacible, segun dixo *Lucano*: C *Omnisque potestas impatiens consortis erit*. Y *Estacio Papinio*: D *Sociisque comes discordia Regnis*.

C *Lucano lib. 1. farsal.*

D *Lib. 1. Thebaydos.*

Reposicion primera en el Condado.

24 En los bienes que ganò el Conde Don Antonio, sin dificultad alguna, se repuso Don Iuan Fernandez de Yxar, su hijo primogenito, y por su muerte Dō Alonso Fernandez de Yxar, su hermano (suegro de dicho señor Conde Don Pedro, Comendador) por muerte de entrambos, sin hijos varones, se formò en entrambos Tribunales del Reyno vna contienda muy reñida sobre la reposicion del Condado, que vacaua el año 1635.

Ma-

25 Hasta entonces no auia litigado el Illustrissimo señor Don Pedro Iorge Fernandez de Yxar, Conde de Belchite: porque Don Pedro Manuel, el pupilo, era de su misma linea, y descendiendo de hermano mayor, ocupaua el primer lugar en su familia. Pero muerto este sin succession, y faltando de la linea de Alfonso varones, y quedãdo de la primera, del señor Duque vltimo; solo mugeres; se hallaua in rerum natura, vnico varon agnado, descendiente de los cinco nietos de Don Luis, primero, y vinculantes; y assi por la misma justicia, y capitulos matrimoniales, con que ganò Don Antonio, merecia su lugar, y pidiò reposicion.

Segunda reposicion que se pidiò en el Condado por el señor Conde D. Pedro Iorge Fernãdez de Yxar

26 Ya era nacido entonces el señor *Don Jaime Sarmiento Fernandez de Yxar, Silua, Pinòs, y Cabrera, aora, Excelentissimo señor, y Duque de Yxar, Conde de Salinas, y Ribadeo, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y gran Camarlengo del Reyno de Aragon*; hijo de la Excelentissima señora Doña Isabel Margarita, y el Excelentissimo señor Don Rodrigo Sarmiento de Silua, Conde de Salinas, Duques, y Señores de Yxar; y pidiò tambien reposicion en el Condado, diziendo, que aunque la linea del Excelentissimo señor D. Iuan Francisco Christoual Fernandez de Yxar, su Abuelo materno, auia tropeçado en dos mugeres; pero se auia buelto a leuantar, reintegrandola con su persona, y que assi la sucession, que auia entrado en la segunda linea de Antonio, quanto al Condado, auia de zejar atràs a la primera de quien descendia.

Replica, y reposicion del señor Duque D. Iaime.

Oposiciō del señor Duque Don Rodrigo, durante la viudedad.

27 Por otro camino raro el Excelētissimo señor D. Rodrigo Sarmiento, tambien Duque, y Señor de Yxar, como marido de la señora Duquesa Doña Isabel Margarita, impugnò la reposicion de su mismo hijo, y del señor Conde de Belchite, diziendo, que ninguno tenia razon; y que ambos eran transversales de la linea segunda de Antonio, en quien se auia radicado la sucession del Condado, que los motiuos no fueron necessarios, sino impertinentes para la sentencia, y que excedieron en declarar el vinculo por de rigurosa agnacion.

Determinacion de la Real Audiencia, a fauor del señor Conde D. Pedro Iorge Fernandez de Yxar.

28 La Real Audiencia repeliò la reposiciō del señor *Duque Don Iaime*, la oposicion que hizo de traues el señor Duque Don Rodrigo, y repuso en el Condado al *Ilustrissimo señor Comendador mayor de Montaluan* D. Pedro Iorge Fernandez de Yxar: hizieron entrambos señores Duques eleccion de firma, el vno porque no se admitiò, el otro porque el Conde Don Pedro fue admitido; y el dia que entendiò el Cōde q̄ el motiuo a su fauor ya estaua escrito, perdiò con dos votos, teniendo seis en su beneficio; de cuyo infeliz sucesso formò *Suelues el consejo 33. del tomo 3. el año* 1641.

29 Hasta el fin de 1656. se ha passado el tiempo con otro nueuo processo de la Corte, q̄ va a instancia del señor Conde D. Pedro Iorge, sobre todo el Ducado, y Condado, en que litigā solos el señor Duque Don Iaime, y señor Comendador, sobre el dominio.

Primera reposicion, quanto al Ducado que pide el señor Duque D. Iaime.

30 Por no aguardar sentencia difinitiua, echò por el atajo el señor Duque Don Iaime, y vien-

y viendo que no era del todo malo vn Ducado de Yxar, a costa del trabajo de quatro meses, ya que en la Real Audiencia, y processo *Ioannis Gascon*, no podia conseguir mas, se determinò a pedir lo que en muchos años no se auia intentado: y por el mes *de Setiembre* del año primero passado, pidiò reposicion en los derechos, è instancias de la Excelentissima señora Doña Isabel Margarita su madre, Duquesa, y señora de Yxar, para fenecida la viudedad de la Excelentissima señora Doña Francisca Pinòs, y Fenollet, Duquesa, y señora de Yxar, y Condesa de Belchite su Abuela, que como viuda de marido sin pleito, para mientras durare, obtuuo en todo sin contradiccion.

31 Tratò de impugnarsele por el señor Conde Don Pedro Iorge, por la Ilustrissima señora Condesa de San Clemente, Doña Guiomar Fernandez de Yxar, hija del Conde Don Alfonso, vltimo repuesto en los derechos de Don Antonio: no dio audiencia el señor Duque a ninguno, a todos replicò, *non fore partem, non fore audiendum*, y en diuersas vezes que se votò este incidente, votos cõformes, se declarò a fauor del señor Duque.

Impugnacion del señor Conde Don Pedro Iorge, y de los señores Condes de San Clemente.

32 A este mismo tiempo se hallaua cõ *diez y ocho años* el Noble Don Pedro Luis Fernandez de Yxar, hijo primogenito del Ilustrissimo señor Comendador Mayor de Montaluan, menor de veinte años, pidiò reposicion en los derechos de Don Antonio su visabuelo, y del Conde Don Alfonso su abuelo: porque aquella Ilustrissima Matrona Doña *Mariana Fernandez* de

Reposicion que pide en el Condado Don Pedro Luis Fernandez de Yxar.

Yxar,

Yxar, hija mayor de dicho señor Don Alfonso, casò con su Padre, y que se hallaua en la linea recta del mismo que ganò, y en ella solo sin prelacion de grado, con mayoria de edad, y que si el señor Comendador su Padre, *con seis votos* auia perdido, era porque los otros tres le reputaron transuersal, y de otra linea, como dize *Suelues*, y el motiuo en el *cons*. 33.

33 Empero, que casando su Madre con vn agnado de la misma familia, y siendo ella agnada, y descendiente immediata de varon, y de recta linea masculina, se cōseruaua, y aun de nueuo renacia, y se asseguraua la agnacion natural en su persona, y que mientras la sentencia, y motiuos de la Audiencia estuuiessen en su fuerça, se auia de subrogar sin contradiccion: para lo qual se valiò de algunas decisiones en terminos de *Pascalio*, *Lara*, *Peregrino*, *Crauета*, y *Curcio Iunior*, que assi lo decidian.

Reposicion a fauor del señor Duque en el Ducado.

34 Mirauanse el señor Duque, y Don Pedro Luis sin replicarse, teniendose cada qual por muy dichoso en conseguir reciprocamente, lo que pedia; estauan para salir ambas reposiciones en vn dia: la del señor Duque en su metad de bienes, y Lugares corriò mas feliz, embaraçose la de Don Pedro Luis, con vnas sospechas que propuso el mismo contra el muy Ilustre señor Don Luis Exea, y Talayero, Regente de la Real Cancelleria, por auer sido Aduogado del señor Duque, y saliò solo a 18. *de Febrero de* 1656. la reposicion del señor Duque.

Pide copia de todo lo que pretendia D. Pedro Luis.

35 A pocos dias fue desconocido el señor Duque Don Iaime, de lo que era antes; pues sin

saber

ſaber porque, ni para que, pidiò q̃ ſe le dieſſe copia de la repoſicion del menor, y de la cedula de ſoſpechas del ſeñor Regente, coſa que en quatro meſes no la auia penſado, ni aconſejado alguno; y adelantando mas la nouedad, ſe hallò el dia ſiguiente a 19. vn poder eſpecial del Excelentiſſimo ſeñor Duque Don Rodrigo, otorgado en Leon del Reyno de Caſtilla, para dar por ſoſpechoſos a los Iluſtres ſeñores D. Diego Canales, y D. Iuan Baptiſta Alegre, a titulo, el vno de algo deudo, y el otro de Aduogado de ſu Padre, el ſeñor Conde Don Pedro Iorge (no pidiendo ya coſa alguna) y porque no ſe atribuyeſſe eſta accion a ſolo el ſeñor Duque auſente, el miſmo ſeñor Duque Don Iaime a 26. *de Febrero* diò las miſmas ſoſpechas contra los ſeñores miſmos.

Los ſeñores Duques dan por ſoſpechoſos al ſeñor Dotor Canales, y Dotor Alegre.

36 Admiracion cauſaua, que dos Iluſtres ſeñores que auian votado diez incidentes de juſticia, y vn Ducado a fauor del ſeñor Duque, no fueſſen buenos para pronunciar vn incidente a fauor del hijo del ſeñor Conde, y que ſe pudieſſe esforçar, que eſtos no quedaſſen, y que el ſeñor Regente ſu Aduogado ſe introdugeſſe; y mas en vna cauſa *dos vezes* perdida, que no era poſsible tener arte, ni parte el ſeñor Duque? Dimos vna firma al ſeñor Duque en 6. *de Março*: delicto de los que ſuelo cometer yo, con que llegò a diſputarſe, y ſer oido en la materia.

37 Entre algunas informaciones ſe pudo deſcubrir, que el ſeñor Duque para vna aparente interes, dezia, que ſi reponian a Don Pedro Luis en los derechos de ſu viſabuelo, podria

ſeguir la eleccion de firma; que aquel interpuſo del Ducado, que no le adjudicaron, y citarlo en el proceſſo de firmas, y propriedad, como ciſterno: eſto es pretendiendo los frutos deſde el dia de la formacion del pleito, ò que entraſſe en poſſeſsion.

Renunciacion ſin decreto. 38 Entendieron los Aduogados de Don Pedro Luis, que eſſe era vn poſsible incierto, ſolo imaginado, y que aun no le daua titulo colorado, ſi quiera a la contradiccion; y para conſolar al ſeñor Duque, y abreuiar, aconſejaron al menor que la renunciaſſe: y a 4. *de Abril*, con poder eſpecial por Nicolas de Sepulbeda, renuncio mediante acto, el poder paſſar adelante en dicha eleccion de firma, y citar en firmas, y propiedad en dicho proceſſo: no podia replicar el ſeñor Duque, que la renunciacion no le era mui de ſu guſto: pues le preſeruaua de aquel rieſgo, que temia.

39 Sin embargo, por mas aſſegurarſe, replicò a la renunciacion q̃ era nula, por no tener decreto de Iuez: porque Don Pedro Luis era menor de 20. años, y era renunciacion de acciones, de bienes mui quantioſos. Y aunque no era neceſſario lo que el ſeñor Duque pedia (como ſe verà) por redimir el tiempo, a cauſa de entrar luego las vacaciones de Ramos, ſe tratò de darle en todo guſto.

DECRETO DEL MENOR.

40 A cinco dias del mes de Abril (mitad del tiempo critico, para quien ha de

ha de hazer justicia en todo tiempo) por mi Escriuania, que es la Fiscal, y no tiene otra letra sino la *P.* y desde su pila, se acertò a llamar el menor *Don Pedro Luis*, pidio vn decreto, que solo contiene tres Articulos.

Exhibese el Quinquelibris por el señor Duque.

ARTICVLO PRIMERO.

41 Narra en el primero la Aprehension, hecha a instancia de Iuan Gascon, por la Real Audiencia, sentencia que se dio en el Ducado a fauor de la Excelentissima señora Doña Isabel Margarita; la misma que se dio en la otra mitad a fauor de Don Antonio su bisabuelo, que se repuso Don Iuan su hijo; despues Don Alfonso su hermano, Abuelo de dicho menor, y que por auer casado su Madre Doña Mariana Fernandez de Yxar, hija del Conde Don Alfonso, con el señor Conde Don Pedro Iorge su Padre, conseruaua la agnació natural, y auia de ser repuesto en las instancias de su Abuelo. Que auia dado per sospechosos al Ilustre señot Regente. Que el Excelentissimo señor Duque de Yxar D. Iaime auia sido repuesto en los derechos de su Madre; y que le pidia copia de su reposicion, y sospechas, y que èl lo impugnaua.

ARTICVLO SEGVNDO.

42 En el segundo dize, que auia llegado a su noticia, que el señor Duque esforçaua el ser parte; porque si a dicho Don Pedro Luis lo reponian, podia seguir la eleccion de firma de Dō

Anto-

Antonio, y passar dicho processo al articulo de firmas, y propiedad, y que con esso se le causaua grande perjuizio al menor, dilatandole el incidente de sus sospechas, y reposicion, y que assi le era mas conueniente, y necessario el renunciar dicha elecion de firma, y citar en firmas, y propiedad *en dicho processo*, que no ver dilatada su reposicion; ya por la contingencia de perder en dichos processos; ya por la dilacion, y porque si lo declarauan parte en dichas sospechas, se arriesgaua el successo, por la grande contingencia de los pleitos.

ARTICVLO TERCERO.

43 El artic. 3. que es menor de 20. años, y que constando de lo dicho, ò de aquello, que segun derecho, Fuero, & aliàs, constar deuia, se concediesse dicha licencia, facultad, y decreto como se pidia.

44 Exhibieronse para la prouision, el processo original de eleccion de firma del Conde Don Antonio, donde constaua de dicha sentencia, vnas letras narratiuas del processo *Ioannis Gascon*, obtenidas a instancia del señor Duque, en que constaua de su reposicion; otras del Illustrisimo señor Conde de San-Clemente, por los quales patentemente se via quanto pendia en la Audiencia, y podia pender en la Corte. *Añadieronse* dos testigos, Abogados de Don Pedro Luis, que grangeando las noticias por medio de las informaciones, mediante juramento aduerаron lo tenian *por mas vtil, conueniente, y necessa-*

sario el hazer dicha renũciacion, que no arrieſgarſe al ſuceſſo del pleito, añadieron, que no ſolo no ſe le ſeguia perjuizio a Don Pedro Luis; ſino antes bien mucha conueniencia: pues tambien los miſmos derechos que renunciaua, los podia conſeguir en otro proceſſo, pendiente en la Corte de todo el Eſtado de Yxar, en que ſe diſputaua lo miſmo.

45 Hizoſe el *cum conſtet* el miſmo dia cinco, por ſer materia tan corriente, y llana; y ſin embargo que me le traxeron por la tarde a mi poder, y que le vi luego todo, aguardè al dia ſiguiente *ſeis de Abril*, entre ocho, y nueue de la mañana, y a viſta de algunos teſtigos que caſual mente los traxeron ſus negocios, y pudierõ entender lo que yo hazia (que no era para recatado, nocturno, y clandeſtino) le deſpachè. E

46 Llegaron las letras a la Audiẽcia el miſmo dia, y a *ſiete de Abril*, què fue el ſiguiente, ò con la renunciacion eſpecial, que hizo a quatro el menor ſin decreto, ò con la autoridad de que le viſtiò el mio a la ſegunda, que hizo a ſeis, ò con los meritos de Don Pedro Luis, ò con la poca razõ que tenia el ſeñor Duque (que es lo mas cierto) *declarò la Real Audiencia, que el Excelentiſsimo ſeñor Duque Don Iaime no deuia ſer oìdo, ni parte ad agendum, en el incidente que pendia en dicha cauſa.* Corrieron parejas la triſteza, y alegria del ſuceſſo, y el Sabado de Ramos ſiguiente, contando a ocho, a las quatro de la tarde, con ſolo las ſombras de vna noche, me hallè denunciado, y aſſombrado yo.

E *Att. contt. Pronuntiamus, & concedimus licentiam, permiſſum, & facultatem D. Petro Ludouico Fernandez de Yxar, minori viginti annorũ, principali Nicolai de Sepulueda Procuratoris, renuntiandi, valide, & efficaciter electioni iurisfirmæ interpoſitę in proceſſu Ioãnis Gaſcon, ſuper apprehenſione Status de Yxar, & facultati citandi in articulis firmarum, & proprietatis ſuper dicto proceſſu modis & formis ſupplicatis per dictum Procuratorem, cum omnibus clauſulis apponi ſolitis, & aſſuetis in ſimilibus inſtrumentis renuntiationis, & ſeparationis: quibus nunc pro tunc noſtram interponimus autoritatem, & decretum iudiciale.*

CEDVLA DE DENVNCIACION.

47 A Instancia del Excelentissimo señor Don Iaime Sarmiento, Silua, Pinòs, y Cabrera, Duque, y Señor de Yxar, se propuso criminal querella contra mi, diuidida en catorze articulos. Los cinco primeros quentan el fecho del processo de la Real Audiencia, y incidentes referidos, que no es razon repetirlos.

48 *En el sexto, y septimo*, dize, que por auer sido Aduogado del Conde de Belchite, y Don Pedro Luis en la Aprehension de la Corte, y reposiciones pendientes en la Audiencia, y se auiã dado contra mi vnas sospechas, (aunque no son estas las del pleito) en el processo *D. Petri Fernandez de Yxar, super apprehensione del Estado de Yxar*, que và por la Corte: y assi mismo en otro processo, *Diputatorum Regni, super compulsa*, sobre si ha de transumptar vn Testamento nueuo, que ha parecido de Don Pedro el Señalero; y que finalmente temiendo, que se auiã de ir por varios recursos a la Corte, por parte de Don Pedro Iorge, y Don Pedro Luis Fernandez de Yxar (oluidase tambien los Ilustrissimos señores Condes de San-Clemente, que estan en los poderes, y puede ser que importe) diò en el registro de los actos comunes vnas sospechas generales, para que el señor Lugarteniente Don Ioseph Ozcariz, y Belez, ni yo, no pudieramos interuenir en *ningunas firmas, apellidos, y otras qualesquiere primeras prouisiones*, en que se tratara de lo annexo, y concerniente a las instãcias del Ducado de Yxar, y Cõdado de Belchite.

En

49 En el 7. Que es estilo de muchos años, assi como se proponen las sospechas generales, ò particulares, abstenerse los dados por sospechosos; y que el Ilustre señor Lugarteniente Dō Clemēte Soriano, a quien venia el turno, las propuso en Consejo vn dia del mes de Março, cumpliendo con su obligacion, y explicò todo lo q̄ contenian a lo largo; para que no proueyeramos firmas, apellidos, ni otras qualesquiera prouisiones (y no aduierte, que esto fuera proponer sospechas, faltando, y no cumpliendo cō la obligacion de su oficio.) Act-8

50 En el 9. haze memoria del Fuero *vt minor viginti annorum*, en que se dize, q̄ *para agenar sus bienes sitios, ha menester decreto.*

51 En el 10. refiere el mio, concluyendo le prouei lleuado del afecto de Aduogado.

52 En el 11. porque entrara la palabra *contra Fueros*, ya que no se pudo calendar ninguno, dize: que faltè al estilo, y obseruancia: que tambien la auia jurado, no tuue jurisdiccion para proueerle: porque estaua dado por sospechoso; y que estaua comprehendido el decreto en dichas causas de sospechas generales, y yo tenia noticia dellas: y que assi mesmo fue desaforado: porque no constò del poder en Nicolas Gonzalez de Sepulbeda: que no constò de la necessidad, vtilidad, ni conueniencia del menor: que no dieron razon concluyente: que eran Aduogados los testigos.

53 En el 2. y 13. me aconsuela el señor Duque, con darme compañeros tan ilustres en esta acusacion; pues se quexa de los señores Conse-

jeros de la Real Audiencia;diziendo,que en virtud de los nueuos meritos del decreto,se boluio a pedir,que no era parte; y que *luego* el dia siete siguiente se pronunciò (*que tambien ay vn luego para la Audiencia.*)

54 Dizelo mas claro en el *mismo* 13. pues comiença, que en auerse declarado (por la Audiencia) que no es parte,ni puede ser oido en dicha reposicion en fuerça de dicho decreto,y renunciacion; se le siguen grandes, y muy considerables daños,y perjuizios;como son, no poder impugnar la reposicion, y sospechas del señor Regente, y no seguir las dadas contra los Ilustres señores Alegre, y Canales: que le han obligado a hazer eleccion de firma: que la ha de seguir con muchos gastos: y que no podrà hazer eleccion de firma si lo reponen; ni lo podrà vencer.

55 En el 14.buelue a dezir,que lleuado del afecto, y passion que tuue a Don Pedro Iorge, por auer sido su Aduogado le prouei,*accelerada, apresurada,è intēpestiuamente*,y viendo que parecia mal, que quatro señores de la Audiencia, y vn Lugarteniente denunciado, pues formauā Consejo, no tuuiessen Secretario, denuncia al Regente actuario de mi Escriuania, diziendo, que està sobrepuesta la hora en su acto:y que no es estilo el ponerlas,no añado su probança, que solo ha traido testigos en quanto a las sospechas,que concluyen contra el mismo señor Duque casi todos, ni tampoco mi defensa: porque le tratarè en cada Articulo desta Alegacion.

AR-

ARTICVLO PRIMERO, DE LA PRIMERA PARTE.

EL DECRETO FVE IVSTO, DE MVcha conueniencia al señor Duque, y muy beneficioso al menor.

56 DECRETO generalmente en su lata significacion, es qualquier sentencia difinitiua, ò interlocutoria, donde el Iuez interpone su conocimiento, ò haze qualquiere determinacion. F

57 Tambien se toma por lo que el Papa determina con consejo de sus Cardenales, segun *Decio*. G Por lo que el Principe manda, ò el superior ordena. H Lo que la vniuersidad con su Capitulo estatuye. I

58 Pero hablando en especie de decretos de menor edad, que es la significacion germana de nuestra disputa: decreto propriamente es vna licencia, y permission extrajudicial del Iuez, por la qual decierne, que el contracto, ò obligacion que ha de hazer el menor, es justa, y legitima, interponiendo desde entonces su autoridad, para que valga, k supliendo la presencia, y juizio del Iuez, el que falta a los menores, y pupilos; y en este sentido lo dize *Molin*. L

59 Diferencianse estos decretos de las demas sentencias judiciales, en que estas las escriue el Iuez de su mano, los decretos el Regente de la Escriuania; por lo menos en la Audiencia, aquellas de dia, y en dia juridico; estas verbalmente, en la calle, de noche, y en dia feriado:

F *l. decreta. ff. de re iud. l. penul. vers. Decreuit, ff. de iust. & iur. l. ne quidquam. §. vbi decretum ff. de officio Proconsul. & legat. Belon in exposit. etymolog. verb. Decretum.*

G *In rubr. de consti. in 2. lect. num. 27.*

H *l. ambitiosa, ff. de decretis ab ordine facien.*

I *l. planè, & per totum, quod cuiusque vniuersitatis*, todo el *tit. de decretis Decurionum, lib. 10.* veinte y tres significaciones trae *Simonc. en el tratado de decretis* en su prefacion.

k *l. magis puto, §. fundum, ff. de rebus eorum, Simoncel. de decretis in præfat. num. 7.*

L *Molin. in verb. Decretum, in verb. ætas, in verb. Minor, vbi Portol.* y el practico *Pedro Molinos in processu super licentia vendendi super licentia compromittendi, super licentia imponendi tributum*; & in viam iuris los que junta *Suel. cons. 76. num. 3.*

por-

porque no es acto entre dos partes, que se pidan algo vno a otro, ſino vna ſola es quien la ſuplica, y eſta al Iuez, [M] es acto de juriſdiccion voluntaria, como dize *Redoano*, [N] a ninguno ſe cita, ni ſe llama, ni ay poteſtad para ello.

60 Sabido que es decreto, veamos que cõtiene el mio, y ſegun las palabras vertidas en romance, quiere dezir.

61 *Atendido a los meritos alegados, pronunciamos, y concedemos licencia, permiſſo, y facultad a Don Pedro Luis Fernandez de Yxar, menor de veinte años, principal de Nicolas de Sepulbeda Procurador, para que pueda renunciar valida, y eficazmente la eleccion de firma interpueſta en el proceſſo* Ioannis Gaſcon, *aprehenſion del Eſtado de Yxar, por el Egregio quondam Don Antonio Fernandez de Yxar, y la facultad de citar en el articulo de firmas, y propriedad, ſobre dicho proceſſo, en la forma que pidiò ſu Procurador, con todas las clauſulas que ſe acoſtumbran en ſemejantes inſtrumentos de ſeparacion, y renunciacion, que a todas deſde aora interponemos nueſtra autoridad, y decreto judicial.*

62 Entremos pues en las conueniencias del ſeñor Duque, antes que en las del menor, ſegun politica vrbanidad: los dos periodos, y clauſulas del decreto (que no ſon mas) contienen ſolamente libertad de renunciar la eleccion de firma, que interpuſo Don Antonio del Ducado que perdiò, y adjudicaron a la Excelentiſſima ſeñora Doña Margarita Fernãdez de Yxar, en cuyos derechos eſtà oy repueſto el ſeñor Duque,

M *l. ob æs alienum, C. de præd. minor. Simoncel. de decretis in præfat. nu.* 8. ibi: *Differt autem decretum à ſententia diffinitiua, quod ſententia abſolutionẽ, vel condemnationem continet, l. 1. ff. de re iud. Decretum verò ſimplicem authoritatis interpoſitionem cum cauſæ cognitione factam: ita declarat Corraſ. d. §. vbi decretum, & d. l. omne, vel aliter ſecundum Innocentium in cap dudum de rebus Eccleſ. nõ alienan. differunt, quia ſententia cõdemnationis, vel abſolutionis fertur inter aliquos quorum vnus ab alio aliquid petit. l. in his, ff. de verb. ſign. l. in ſumma ff. de re iud. & l. 3 ff de ſen. & interlocut. Decretum autem dicitur quando nõ à parte, ſed à Iudice aliquid petitur, & ipſe concedit illud cognitione præuiſſa, l. ob æs, C. de præd. minor. l. 1. ff. de ſucceſſ. edicto, & l. item eorum, § vlt ff de reb. eorum.*

N *Redoan. de reb. Eccleſ. non alienandis, quæſ.* 48. *num.* 12.

que, y la de poder citar, ni pedir quentas en los articulos de firmas, y propiedad de dicho processo. Esto a buena luz mirado no puede causar perjuizio.

63 La primera razon es, porque el successo de los pleitos, es muy vario, como dize la ley, [O] los que mas seguramente piensan ganar, lo acostumbran perder, dize *Casiodoro*, [P] *Et qui sæpè credunt obtinere, frequentius succumbunt.* Tienese por caso fortuito, y contingente el mas adelantado successo: [Q] dimosle copia, ò traslado al señor Conde de Belchite de aquel infeliz dia, que hallandose con seis votos, acabò de perder la reposicion de este mismo Condado. *Sequtus est varius euentus*, (dize *Plinio* [R]) *nam duobus Consilijs vicimus, totidem victi sumus, notabilis prorsus, & mira res, eadem in causa, eisdem Iudicibus, eisdem Aduocatis, eodem tempore tanta diuersitas? accedit quidem casu, sed non vt casus videretur.*

64 Estimable es a precio de dinero el renunciar la accion de vn pleito, pues se redime la dilacion, el gasto, el cuidado, la çoçobra, aquel tormento inrerior, que aflige con dudas, si perderè el Mayorazgo, si tendrè buē successo? ilustra las conueniencias de no litigar *Don Iuan de Solorzano*, [S] con *Marcial*, *Oueno*, y muchos.

65 Sea la mayor, y mas excelente prueua la confession del señor Duque, que en el art. 13. por daños, y perjuizios me pone, el que se vè obligado a seguir la eleccion de firma del *non fore audiendum* de la Audiencia con mucho gasto: luego el desempeñarle à que no siga la

que

O *l.quod debetur.ff.de peculio.*

P *Casiodor. lib.9.epis.* 19.

Q *d.l.quod debetur ff. de peculio.*

R *Plinio lib.2. epist.6.*

S *D. Ioann. Solorz. en sus Emblemas Politicas, Emblemat.68.n.29.*

que hizo Don Antonio, y el assegurarle vna sentencia en el processo de firmas, y propiedad, haze vn seruicio, que en lugar de castigo, merece estimacion.

66 Y para saber quanto pesa, pongamosle en la balança, y fiel de su mismo recelo. El señor Duque, atentissimo Principe, como varon prudente, y cuerdo, y los grandes, y excelentes Aduogados que le assisten, tienen muy presente aquel auiso celebre del Maestro de los Mayorazgos *Don Luis de Molina en su prefacion*, que dize, en materia de Mayorazgos, ni ay concordia estable, ni escritura segura, *vt nulla in rebus maioratus sit stabilis concordia, aut non litibus subiecta compositio*. Acuerdanse de lo que dixo *Tesauro en la prefacion de sus decissiones*, que lo que oy se juzga de vna manera, cõ acuerdo mas maduro se puede determinar mañana de otra, *maturiori studio aliter censeretur*.

67 Dize, la señora Duquesa mi Madre ganò el Ducado mediante vna sola escritura, que fue el Testamento de Don Pedro el Señalero, y reconoce que es del año 318. que *de Guillen de Alahambra* su Notario ya no se halla nota; que falta la Comission de Pasqual de Alahambra, y sacado por Comissario suele ser nulo; que no sabe el lugar a donde se otorgò; que aunque se transumptò el año de 1614. ay algunas lineas en blanco en el registro; porque en original tan antiguo, dize el Notario que no las pudo leer, y pueden ser de substancia; que el señor Marques de Torres en el *artic.* 30. *y* 31. replicò (hablando curialmente) que era falso el Testamen-

to,

to, y ſu ſignatura; que ya huuo voto que lo dio por nulo, è inſolemne; que eſto de ſacar llamamiento por congeturas entre los deſcendientes pueſtos ſolamente en condicion, es muy peligroſo, en donde ay eſtatuto de la carta, que no admite ſino las neceſſarias, y euidentes; que aqui no ay ſino tres, ò quatro, que pondera el motiuo, quando con diez, y doze ſe vota, y ſe decide en los mayores Tribunales del Orbe, por la libertad de los bienes, ſiguiendo a *Oldrado en el cõſejo* 21. y otras muchas deciſsiones, que iluſtran, y acreditan ſu cenſura: quanto mayor pues, y mas grande es ſu recelo, el acto que lo cancella extingue por contrario, ſerà de igual contrapeſo, y beneficio. T

68 La ſegunda razon, ſe haze patente a la primera viſta de la luz natural; pues el que renũcia, a ſi ſolo ſe deſpoja de ſu derecho, y al tercero a cuyo fauor cede, ſiempre beneficia: porque la incluſion de vno ſiempre es excluſiõ de otro, V y toda renunciacion es eſpecie de donacion, X y el que dà pocas vezes ofende al que recibe, y no es poſsible, que los actos humanos, que el orden natural, y eſte gouierno monarchico del mundo, inſtituido para vn fin, obren el fin opueſto, y diferente, Y y es monſtruo moral, que abſuelua el que condena, deſpoje a otro el que ſe deſnuda, ni vnas miſmas palabras, ofendan, y defiendan, y de vna fuente ſalgan la triaca, y el veneno. Aſsi lo dezia *San Geronimo* defendiendoſe de Rufino: *Nec enim eſt poſsibile, vt in eiſdem ad Epheſios libris (quos vt audio criminatur) benè, & malè dixerim, & de eodem*

T *Arg. leg. ſi inter* 15. *ff. de except. rei iud.* ibi: *Ex diuerſo pronunciatũ videtur tuam non eſſe.*

V *l. cum Prætor, ff. de indiciis.*

X *l. Modeſtinus, ff. de donat. Tiraquel. verb. Donatione largitus, l. ſi vmquam. C. de donat vbi latè Seſſe deciſ.* 438. *nu.* 4. *Suelues conſ.* 69 *n.* 9.

Y *l. verba hæc* ibi: *Aut dies, aut nox de verb. ſig. l. ſi inter. ff. de excep. rei iud. Salgad. de ſupplicat.* 1. *p. cap.* 11. *à n.* 4. *& ſeqq.*

fonte dulce, amarumque proceſſerit.

69 La tercera; porque el apartarſe, y ceder vn pleito, es accion libre, y voluntaria, que la ley permite, [Z] aunque deſto ſe ſiga perjuizio de tercero: porque vſa de ſu derecho, y eſte no puede perjudicar a alguno, [A] es brocardica propoſicion de *Barboſa*, [B] y muchas coſas que directè, no ſe hazen, pueden ſuceder cauſatiuè, & indirectè, eſto es en conſequencia de otra accion juſta: [C] porque nunca ſe atiẽde a lo que viene en conſequencia, ſi lo principal ſe permite. [D] Y no ſe llama atentada la renunciacion del pleito, hecha a fauor del que litiga. [E]

70 Y es mas ſin queſtion, ni diſputa razonable, quando el citar en firmas, ò propriedad, no ſolo no ſe ha començado, pero aun no eſtà en el penſamiento del menor: pues no ſolo no eſtà repueſto en el Cõdado, pero no ſe ſabe que juizio, ni Tribunal lo repondrà, porque penden las ſoſpechas del ſeñor Regente, y deſpues ſe ha de nõbrar otro, deſpues ha de votar a ſu fauor la repoſicion, deſpues ſe ha de reponer en la eleccion de firma de Don Antonio, y deſpues lo pẽſarà, y ha de deliberar ſi querrà; y acaſo lo dexarà, & eſt res integra, y no ay quien en la renunciacion ponga duda. [F]

71 La quarta, ſe funda en otro principio natural, y eſta conuence, que el decreto de vn menor no pueda perjudicar a ninguno otro del mundo: pues qualquier decreto que trata de agrauiar a alguno, no puede reſoluerſe ſin citacion de todos los intereſſados en el agrauio, [G] con todo lo que ſe junta del *Geneſis cap.* 3. que

la

Z *l. ſi quis in conſcribendo, C. de pactis, l. poſtquam liti 5. C. eadem, Antonius Monach. deciſ. Florent. 3. n. 7. & 8. & deciſ. 24. num. 19.*

A *l. iniuriarum ff. de iniuriis.*

B *Barboſ. axiom. 135. num. 8. Gabriel de iudiciis, d. concl. 8. en el n. 23.*

C *Suel. conſ. 16. 2. tom.*

D *l. is qui de liber. cauſa. Barboſa axiomat. 54. num. fin. &* latius *axiomat. 135. num. 13. & 14. circa medium.*

E *Aegyd. Belam. concl. 748. num. 3.*

F *Graſ. de effectib. clericat. effectu 1. à n. 749. Salgad. de retent. Bullar. p. 1. cap. 13. à nu. 83. Cancer. variar. reſolut. 2. p. cap. 13. à num. 27. & 28. y Molino en la palabra deſiſtere, per totam, vbi Portoles.*

G *l. de vno quoque 47. ff. de re iud.* ibi: *De vno quoque negotio præſentibus omnibus quos cauſa contingit iudicari oportet.*

la citacion es de derecho natural, diuino, y possitiuo, que recoge *Sueltes*, [H] à quien ſiguen *Iannino*, & *D. Matthæus Sanz.* [I] En ningun decreto, haſta oy, ſe ha citado, ſe puede citar, ni citarà a ningun tercero, como ſe vè por 135. decretos que he traido, y ſe podian traer a millares de los Tribunales Supremos, y de todos los Conſiſtorios ordinarios del Reino: luego, ò quã to ſe ha obrado notoriamente es nulo (y que yerren tantos, quando acierta ſolo vno, es abſurdo) ò es propoſicion contraria al derecho natural, diuino, y poſitiuo dezir, que el decreto de vn menor, a mayores que nunca ſe citan, pueda cauſar perjuizio.

H *Sueltes conſ. 13. à numer. 1.*

I *Iannino de citatione reali. D. Matthæus Sanz de regimine Regni Valentiæ, cap. 6 §. 7. n. 2.*

72 La quinta, porque es impoſsible hazer agrauio en tela de proceſſo, ò cauſa (ſi es eſta cauſa, ò proceſſo) que no ſe puede tratar de hazer injuſticia a perſona del credito, ò hazienda. *Seneca:* [k] *Omnis iniuria diminutio eius eſt in quem incurrit, nec poteſt aliquis iniuriam accipere ſine aliquo detrimento, vel dignitatis, vel corporis, vel perſonæ, vel rerũ extra nos poſitarum.*

k *l. 1. de iniuriis, §. omnem. Seneca lib. 1. de conſtantia ſapientiæ, cap. 5. Petrus Gregor. lib. 38. ſyntagm. cap. 1. n. 3.*

73 El decreto de vn menor ſe deſpacha en la Sala de gracias, de conueniencia, de vtilidad, y prouecho ſolo del menor, ſin mirar a reſpeto de tercera perſona humana: luego no es tela capaz, ni proporcionado medio para poder hazer al ſeñor Duque juſticia, ò injuſticia: ò ſi hizieſſe la coſta el ſeñor Duque a eſta propoſicion! ſi harà, por lo q̃ tiene de generoſo, y de magnanimo.

74 Dize en el *articulo* 20. *de ſu cedula* dicendo (que ſe llama aſsi, porque deſpues de la cedula del cargo, y defenſiones, en donde

eſtà

està toda la prueba, se siguen dos cedulas de rescripciones contrarias, y vltimas, que cada vna tiene tres dias, que son como Alegaciones en derecho, nada prueban de lo que hablan, ni lo que dizen, y por esso quedaron con el nombre de cedulas dicendo) En esta pues, auiendo dicho en mis defensiones en el *articulo* 22. que el auer dado vn decreto para renunciar derechos a su fauor, mas fue oficio de apasionado suyo, que de contrario, que es lo que tanto acriminaua, me responde en su 22. *Que si huuiera hecho oficio de apasionado suyo en el decreto, tambien faltara a mi obligabion; porque solo se deuia atender al beneficio del menor, y no de otra persona alguna.*

75 De que se siguen dos marauillosas consequencias. La primera, que si entendiera que le huuiera hecho beneficio (pues a su parecer faltara) tambien me huuiera denunciado; fulminãdo denunciaciones por el perjuizio, como el beneficio, y no lo aconseja assi *Don Pedro el Señaleco* en su testamento, ò ratificacion, por donde el señor Duque se incluye: *Et quia vitium ingratitudinis fuit prius peccatum, à quo omnia radices capiunt etiam, & nascuntur, &c.* La segunda, que si no auia de atender a la conueniencia, ni prouecho del señor Duque, no podia estar obligado a reparar, ni preuenir su daño: pues igualmente son correlatos, no hartarse a la conueniencia, ni tener que cuidar de la desconueniencia agena, a correlatiuis validum argumentum, *Barbosa loco* 29. y esto quando del decreto resultara.

76 La sexta, por la contradicion implaca-

ble

ble que tiene en tantos articulos: pues dize, que el menor huuo menester decreto, por ser renunciacion de bienes quantiosos: que no me consto huuiesse necessidad, vtilidad, ni conueniencia alguna, como assegura en el *artic.* 11. *de su cedula de cargos*, y lo pone de mejor data en el *artic.* 24. de su cedula segunda, donde pondera, que es tanto el daño del menor, y el perjuizio que ha recibido en renunciar, que lo conocieran, y depusaran personas menos entendidas: Solo quiero preguntar, si acaso el señor Duque tiene poder del menor para representar tan viuamente sus daños, si acaso lo aura tenido desvelado alguna noche su perjuizio? dirà que es oficio de grandes, y de Señores el entrometerse en la conueniencia de los pobres desvalidos. *Regia res est miserijs sucurrere lapsis*: mas esto se platica poco, y tan grande fineza, se estraña mucho, y a ninguno se admite por parte, a representar agenos daños, sin que sea, ò curador datiuo, ò testamentario, ò tenga poder a pleitos de aquel, [M] y nada desto tiene el señor Duque.

77 Antes se conuence, que quanto mas ha perdido el menor, segun lo entiende su Excelencia, tanto mas es el beneficio, que para si ha recibido, y parece contra toda politica, que el que ha perdido, y queda lastimado, estè contento, y el que ha ganado tãto, quede con disgusto contra lo que dize el *Eclesiastico*. [N] *De ea re quæ te non molestat, nè certeris.*

78 La septima es, porq̃ el mismo señor Duque ha confessado, que auia menester decreto,

M *Molin. verb. Mandatum, fol.* 215. *columu.* 3. *vbi Port. & in verb. Coniunctus, fol.* 71. *column.* 2. *Suelues cons.* 12. *num.* 26. *& alibi tom.* 1.

N *Ecclesiast. cap.* 11.

en la Audiencia en la reſcripcion que dio a 4. de Abril. Lo vno, *porque dicho aſſerto poder es nulo, por ſer el dicho Don Pedro Luis otorgante menor, y ſin decreto no puede ceder, ni renunciar las aſſertas inſtancias por ſer de bienes libres, y quãtioſos, como conſta, &c.* Luego à contrario ſenſu con el podia, *Barboſa argum.* 27. y buſcar cada vno lo que ha meneſter, es permitido, y no ſe permitiera ſi pudiera ofender a alguno.

79 *La octaua*, es vna piedra de toque, y real prueua de vn exemplo, que le ha de hazer mas iluſtre: ſi vn dia, ò, dos antes de cumplir 20. años renunciara el menor, auia meneſter decreto (ſegun dize el ſeñor Duque) ſi cumplidos en ninguna manera por el miſmo Fuero *vt minor*, O las miſmas palabras, ſubſtancia, eſſencia, del vn acto, es del otro, no tiene mas aquel que eſte, ſino la autoridad extrinſeca del Iuez, P ſin que aumente derechos, quite inſtancias, añada juſticia, ſi los bienes ſon agenos, ò vinculados, Q pues nada en ellos obra el decreto, ſino aquel poco tiempo q̃ le falta: renunciando cumplidos 20. años, no ofẽde, no agrauia al ſeñor Duque ſin decreto: luego menos a dos dias antes de cumplirlos; pues no haze mas que abreuiar las horas, diſpenſar los dias, y adelantar el tiempo, y quien ſe quexare del Iuez, harà lo propio de las horas, y de los dias, pues durmiendo las partes, ſabe hazer eſtos decretos el tiempo. R

O *Mol. & Port verb. Minor, num.* 23. *Suelues d.conſ.* 76. *num.* 7.

P *Simoncel. in præfat. d.num.* 7.

Q *Molin. verb. ætas, fol.* 118. *colum. vbi Portol.num.* 6. *& de conſortibus, cap.* 51. *num.* 6. *&* 7.

R *Ouid.lib. 6. faſtorũ. Tempora labuntur tacitiſque ſeneſcimus annis.* Idem lib.1. *Amor labitur occultè falliturque volatilis ætas.*

ARTICVLO II.

LA AVDIENCIA REAL NO *hizo daño.*

80 SI el señor Duque fuera hijo de hermana mayor de Doña Mariana Fernandez de Yxar, madre del menor, y de la linea del Conde Don Alfonso, cuyos derechos pide su nieto, y pidiera otra reposicion, en no oirle le cerrauan la puerta; y si lo estuuiera posseyendo, por vnos quantos años el Condado: Pero cinco votos en la Audiencia, dixeron, que la linea de la señora Duquesa, no tenia justicia en el Condado: otros cinco que repelieron la reposicion del señor Duque, quatro aora que no le oyen, y litiga para que en la Corte lleguen a diez y nueue, esto es acto voluntario, y siendo cognado tan remoto, que està con Don Luis en quinto grado, y con el Conde Don Alfonso en quarto, es vn gasto muy escusado, y le viene nacida la aduertencia de la *ley* 1. §. *Cognati enim proprij, qui sunt vltra fratrẽ melius facerent si se sumptibus innanib. non vexarent.* S *l. 1. ff. de inofficioso testam.*

81 Prueua esto, lo mismo que dixeron los Aduogados del señor Duque a *cinco de Enero el año de* 56. en la alegacion impressa, *fol.* 7. pues para oponer al Conde Don Pedro, que no deuia ser oido, ni parte, le dixeron, *que conforme la practica inconcusamente admitida en los Tribunales, en el processo de aprehension; y mas despues de sentencia, ninguno puede ser oido antes*

de

de estar repuesto (ni lo està, ni aun lo pide, y vna vez que lo pidiò, lo perdiò) *porque antes no es conocido en el processo, por parte legitima.* T

T *Vt ex Fabro, & Mãdos. docet Sesse de inhibi. cap. 20. num. 33. & decis. 314. nu. 59. & decis. 153. num. 33.*

82 Y auiendo dos sentencias que le quitan la audiencia, en el mismo processo, no podia boluerla jamas a pidirla tercera vez, como lo tiene reconocido el señor Duque contra el Conde D. Pedro Iorge; pues porque dixo la Real Audiencia, que en el Ducado *no deuia ser oido*, sacò vna firma a los vltimos de Febrero deste año, (que està tambien en este processo) que en conformidad se la dimos, para que segunda vez con los mismos meritos, no oyeran al Conde; con que tiene mejor aplicacion el lugar de *Casiodoro*, V *in immensum trahi non decet finita litigia*, y mas adelante, *cogi enim debet, vt sit quietus qui suo vitio renuit esse pacificus.*

V *Casiodor. ep. 5. lib. 1.*

83 Haze mas inuencible el no poder ser oido el señor Duque en el Condado, ver que estauan, in puncto ferendæ sententiæ las sospechas del señor Regente, y quando està el processo en sentencia difinitiua, ninguno puede ser oido, sino ha litigado antes: porque corriendo tres dias para la pronunciacion con darle copia, se hazia de 30. dias, y de muchos meses, y el incidente executiuo vendria a ser, ordinario.

84 No es daño, sino imaginaciõ, dezir que acaso ha renunciado en fuerça del decreto, que acaso han declarado *non fore audiendũ* en fuerça de la reuunciacion, que acaso despues pedirà reuocar el decreto, y que acaso los Iuezes que entonces huuieren nacido, y su Magestad (Dios le guarde) huuiere nombrado, lo reuocaràn, y q

aca-

acaſo ſe declararàn las ſoſpechas contra el ſeñor Regente, y que por ventura el que viniere lo repondra, y que acaſo ſubirà a la eleccion de firma de Don Antonio a reponerſe, y que acaſo querrà ſeguirla deſpues, y acaſo querrà citar en firmas, y propriedad, y que acaſo ganarà en dichos proceſſos, y que acaſo viuirà paſſados tres años para hazer eſto el menor, como le han hecho dezir en el *art. 25. de la cedula* dicẽdo, ibi: *Y porq̃ aun tiene mas perjuizio el ſeñor Duque en q̃ no eſtè confirmado, pues no eſtandolo, el dicho D. Pedro Luis podrà dexar paſſar los tres años, en que conforme a Fuero tenia el ſeñor Duque para denunciarlo, y entõces pedirlo reuocar, y anular, y anulandoſe auria padecido todos los dichos perjuizios el ſeñor Duque*: y por ventura hallara al ſeñor Duque con vida, para que pueda experimentar, y recibir tan notabiliſsimos daños.

85 Porq̃ eſto es contra el juramento q̃ hizo en la entrada de la oblaciõ de ſu cedula el ſeñor Duque, a dõde dize. *Y aduero, q̃ la cedula de Denũciacion, no la doy por reſpecto, ni perſuaſion, ni dadiua de alguna perſona, ſino es tan ſolamente por agrauio, ò agrauios recebidos en la cauſa.* Y es vna coſa auerle recibido, ò auer tantos futuros contingentes, de otros tantos poſsibles de que ſe recibirà, y por quenta del Iuez no corren los poſsibles, ni futuro. [X]

86 Lo ſegundo, porque los futuros contingentes ſon inciertos, y no ſe puede hazer cierto juizio de lo que ha de ſuceder. [Y] Y por eſſo dixo *Decio*, [Z] a quien refiere *Tuſco*. *Ad præſens oua ſunt pulis futuris, meliora.*

X *Ex l. 1 ff. de vſuris*, ibi: *Tractus enim futuri temporis non ſpectat ad Iudicem.* Couarrub. *lib. 1. variar. cap 18. Moli lib. 3 cap 14. per totum.*

Y *l. 20. ff. de acquiren. hæredi. l ſi putator 31. ff. ad l. Aquil.*

Z Deci *conſ. 434. Tuſcho concl. 568. n. 6.*

87 Lo tercero, porque la mas acendrada melancolia, no puede tomar tan fixo el pulso a las estrellas, que pronostique lo que depende de causas libres, como dize grande, y elegantemente el Doctor mas moderno deste pũto, Oidor de Valencia, A en que distingue cõ elegancia, que es lo que se puede congeturar de las celestes influencias.

A *D. Matheo Sanz en el 2. tom. de regimine Regni Valentiæ, impresso este mismo año de 56. §. 3. à n. 118. 241. 243.*

88 Tampoco se puede alegar por daño, lo que dize en el *art.* 13. que no puede recusar a los señores Alegre, y Canales, seguir las sospechas del señor Regente, ni podra hazer eleccion de firma si le reponen: porque todo esso es execucion precissa, y necessaria de la sentencia de la Audiencia, y ninguna cosa de essas puede hazer, sino es hablando, siendo oido, y esso mismo es lo que niega la sentencia, y asi es peticion del mismo principio, y no quexarse, ni injustificar la sentencia, sino la execucion, y su priuilegio que le diò el Fuero; y es la primera vez que se ha oido: porque no graua mas la execucion de vna sentencia, que la misma causa, y resolucion de donde dimana. B

B *Angelus in l. si cum except. §. hoc autem actio, ff. quod metus caus. Ioan. Andr. in addit ad Specul. tit. de appellat. §. in quibus, vers. 5. Escaccia de appellat. q. 17. limit. 10. num. 12. Ruin. Rolando,* y muchos otros que refiere *Salga. de Reg. protect. p. 1. cap. 4. n. 13. & 14.*

89 Si la sentencia no agrauiò, mi decreto que no mandò cosa alguna, dexò en libertad al menor, no hablo, ni con la Audiencia, ni con el Condado, si solo en las instancias del Ducado, que es lo que renuncia, como ha de perjudicar? y quando la Audiencia huuiera obrado cõtra el gusto, y pretension del señor Duque, es ofender las reglas de naturaleza, quexarse de quien no lo pronunciò, C como dize *Casiodoro.* D *Omne facinus authores solos insequitur,*

C *l. sancimus 22. C. de pœnis, l. crimen 21. ff. eodem.*

D *Casiodor. lib. 1. epist. 11.*

y con-

y contrauenir al capitulo 16. de San [E] Lucas, que dixo, *redde rationem velicationis tuæ*, no dixo de otros empleos, ni de agenos Consistorios.

[E] *Lucæ cap. 16.*

ARTICVLO III.

EL MOTIVO QVE TVVO LA AVdiencia en la declaracion del non fore audiendum, *no se sabe, ni se pudo fundar en el decreto.*

90 DEsta declaracion no ay ningun motiuo que pueda declarar qual fue el vnico fundamento de essa sentencia: y esse solo era el medio, [F] porque ni se han traido a processo, ni tãpoco los ha auido, por no ser de aquel las sentencias difinitiuas, que obligan a motiuar al Consejo, como dize *Fontanella* [G] de Cataluña.

[F] *Sesse to. 3. deci. 290. & decis. 314. nu. 79. 334. num. 1.*

[G] *Fontanel. clausul. 7. gloss. 3. p. 10. n. 49.*

91 En processo ay dos renunciaciones, vna hecha a *quatro* sin decreto, otra a seis, exhibida en compañia del decreto mismo; a cinco, que es dia intermedio, ni se hizo resolucion alguna en Consejo, ni se hablò palabra. La declaracion se hizo a *siete*, refiriendose a lo contenido en processo; no ay mas razon, de que se fundasse en la primera, que en la segunda, aunque por abundãte, y sobrada no dañara; basta para mouer al Iuez lo que conforme a derecho, y Fuero mouer puede, no le obliga, ni fuerça lo que sobra; y cõ que desto no conste cõ euidencia, y claridad, sin otra prueba alguna, se desvanece la intencion del actor, no digo en causas terribles, criminales, ni de Ministros, sino en las mas liuianas, en donde

ha

ha de ser euidente la probança, y como el Sol clara. *

* l. sciant cuncti, C. de probationibus, cum vulgatis

92 Y es inuencible, que no se pudo fundar la Real Audiencia en la renunciacion segunda decretada: porque el menor por si solo pudo renunciar la instancia, y la eleccion de firma; porque es proposicion constante, y llana, que tanta capacidad, y actiuidad es menester para criar, como para destruir, mouer pleito, como dexarlo; pues nos lo enseñan las reglas de naturaleza. H

H *l. nihil tam naturale 35. ff. de reg. iur. Nihil tã naturale est eo modo quid quam dissolui quo colligatum est, l. tria prædia, ff de seruit. rust. Salgad. d. Reg. protect. cap. 1. p. 2. à n. 206. & 210.*

93 La misma Real Audiencia repuso a Dõ Iuan, hijo del Conde Don Antonio, y a D. Alfonso su hijo, y al señor Conde Don Pedro Jorge, sin auer renunciado la eleccion de firma: luego no pudo ser fundamento vnico.

94 El menor de 20. años en Aragon, es de edad perfecta, si passa de 14. y puede todo aquello, que especialmente las leyes no le prohiben; dizelo el mas clarissimo Ascendiente de entrambos litigantes el *Serenissimo señor Rei D. Iaime, en el Fuero vnico de contractib. min. del año* 1247. en las primeras Cortes que se celebraron en el Reino, donde se lee: *Minorem intellige infra quatuordecim annos,* juntando la *Obseruancia vnica de priuilegio minorum,* que dize: *Minores in Aragonia dicuntur, si non habent completos quatuordecim annos, ex tunc post quam compleuerint quatuordecim annos sunt perfectæ ætatis.* *

* *Port. in verb. Minor.*

95 Por mas de cien años se gouernò esta edad, que passa de catorze, como si fuera de sesenta, hasta que llegò el Fuero de 1348. del Rey Don Pedro el IV. (aunque en hazer leyes fue

el II.) en que eſtableciò al principio, *que no pudieſſe el menor de 20. años hazer albaran, definimiento, relaxacion a ſu tutor, ni curador, haſta tener aquellos paſſados, y cumplidos.* Y proſigue: *Ni pueda dar, vender, empeñar, ò cambiar, ni de otra manera agenar* ſus bienes ſitios, *haſta la edad de 20. años, ſino para ſu propia neceſsidad, probandola ante ſu Iuez competente.*

96 Los bienes ſitios del Ducado de Yxar, ni el derecho eficaz de pedirlos, nunca han ſido del menor, ni los ha poſſeido la linea de ſu Padre, ni la de ſu Madre, pues los perdiò Don Antonio biſabuelo ſuyo, porque la ſentencia haze la materia notoria: * luego pudo renunciarlos ſin decreto; ò ſino, confieſſenos el ſeñor Duque, que el Ducado no ſon bienes propios ſuyos, ſino que ſon del menor, y quedarèmos ajuſtados. Ya veo que fue mi deſgracia eſtar en latin la palabra *de bonis ſuis ſedentibus*, y queda igualada con el *cap. 16. de S. Lucas*, que dixo: *villicationis tuæ.*

* *Valençuela conſ. 68. num. 28.*

97 El menor de 20. años conſtituye cada dia Procurador a pleitos, litiga, y haze eleccion de firma, cita en firmas, y propriedad por ſi ſolo, ſin decreto alguno: * luego tābien podrà reuocar a ſu Procurador, diziendole no quiere ſeguir el pleito; porque, ò no tiene dineros, ò no tiene juſticia, por lo que en terminos de menor, dixo *Paulo Montano*, [1] donde ſe vale para renunciar vn beneficio eſpiritual deſtos miſmos argumentos. *Maior tamen quatuordecim annis in iudicio agere, vel ſe defendere per ſe, vel per Procuratorem ſuum ſine alia ſolemnitate, & ſic*

* *Molin. verb. Minor, fol. 226. col. 3.* ibi: *Habet legitimam ætatem, niſi in caſibus à iure expreſſis.*

1 *Paul. Monta. in tract. de tutell. cap. 36. nu. 612.*

 ſine

sine aliquo curatore, & ita beneficio renuntiare, & illud à se abdicare, à pari enim procedunt, actiones moueri, & alienari.

98 Lo otro, porque como dixe, ni renuncia el fideicomisso, el mayorazgo que le puede tocar, sino que haze eleccion de processo, y vna cosa es agenar sus bienes sitios, que dixo el Fuero *de bonis suis sedentibus*; otra cosa es, no inquietar al vezino en los que por sentencia son suyos. [k]

K *Arg. leg. qui autem in princ. ff. quæ in fraud. credit l si spõsus, §. si maritus, ff. donationibus inter.*

99 En esta conformidad nos lo ha enseñado en este processo el Excelentissimo señor Duque de Yxar, pues *a 20. de Iunio de* 39. sus procuradores ad lites, *Geronimo Peraman*, y *Diego Antonio Antin*, alegaron que su principal, ya era mayor *de* 14. *años*, y que podia hazer Procuradores ad lites, y sin mas decreto, ò diligencia, se apartaron de auer pedido reuocar la reposiciõ hecha a fauor del señor Conde de Belchite: pedir reuocar al mismo Iuez, ò suplicar se reforme por greuges a otro, todo es querellarse, ò apartarse de recursos.

100 Maximè, quando essa separacion de la eleccion de firma del visabuelo, naze, y comiença, despues que como repuesto en su lugar represente, y substituya su persona, siendo Conde de Belchite (y lo mismo para citar en firmas, ò propriedad, como cisterno) y daño possible, y incierto de vn pleito perdido, que entra por la puerta de vn Condado ganado, y vn tan grande, y determinado beneficio, aun de derecho no ha menester decreto, L

L *l. fideicommisso in fi. C. de transact. Simoncel. tracta. de decretis, tit. 8. lib. 3. n. 70. vers. Secũdus.*

101 Y de fuero es indubitadissimo, que cõ

la

la autoridad del tutor, hecha en la Real Audiencia, con el calor del juizio, ſe eſcuſa de nueuo decreto, ſi importa lo que haze el tutor, por ſu pupilo; como ſe declaro en la Corte del Illuſtriſſimo ſeñor Iuſticia de Aragon. M Y que ſean capazes de litigar, ſe declara cada dia. Aqui ay dos exemplares, *Curatoris Don Berengary Bardaxi, ciuil ordinario, & Curatoris Don Gaſparis Claramunt, ſuper apprehenſione.*

M *In proceſſu Galatiani de Vera, ſuper apprehenſione, a 15. de Deziembre de 1557. ibi: Tũ quia tutores prædicti rem pupilli vtiliſſimam geſerunt, vt ex ſupradictis apparet, tum, & etiã, quia licet in Aragonia nõ habeamus reſtitutionem in integrum, ſed pupilli ſeruẽtur illæſi; hoc eſt verum ſi ſine tutoris authoritate lædatur, ſecus tutore authore: quia tunc non ſeruatur illæſus; quo minus in Aragonia teneatur, & cum in iudiciis quaſi contrahatur ſufficit tutoris authoritas, & ſi lædatur non ſeruatur illæſus, imò facta in iudicio tutore authore perpetuo præiudicant, & hoc eſt in Aragonia indubitatiſſimum.*

ARTICVLO IV.

TAMPOCO FVE DE PERIVIZIO alguno al menor.

102 Conſuelo merece el ſeñor Duque en darle quenta de las conueniencias del menor, por el zelo que dellas mueſtra. Dos teſtigos, Aduogados de Don Pedro Luis (ſu qualidad tendrà capitulo a parte) jurarõ que tenia mucha conueniencia en renunciar la elecciõ de firma del Conde Don Antonio ſu viſabuelo, y no paſſar a firmas, y propiedad el proceſſo *Ioannis Gaſcon*, y aueraron mediante juramẽto, que le era *vtil, conueniente, y neceſſario*, y ſi por ſu oficio les tocaua el ſaberlo, por la obligacion de ſus conciencias aſſegurar lo que paſſaua; con referir que lo dixeron baſta, para probar concluyentemente le importaua, pues quando no ay quiẽ aun de palabra diga lo contrario, por fuerça ſe ha de creer a los peritos en ſu arte. ★

★ *l. ſeptimo menſe 12. ff de ſtatu hominum, cum aliis.*

103 No ſolo ay 2. teſtigos, ſino quatro, cõ omenages, y cõ juramento, que lo ateſtan, pues conſta por la ſentencia exhibida en el miſmo de-

crc-

creto, por los motiuos de la *decision* 362. *del tom.* 4. *de Sesse*, que quatro votos dixeron, que el visabuelo del menor no tenia justicia en el Ducado, y por essa causa se lo dieron a la señora Duquesa Doña Margarita: luego si se vè claramente, que es derecho de su linea perdido, nada es lo que auentura en dexarlo: y si por dos testigos antes del sucesso se puede probar la contingencia, y el riesgo de perderse, y es bastante para renunciar, y transigir sobre vn fideicomisso, ò mayorazgo, * despues que quatro Iuezes con juramento dizen, que no era para ganado, bien consta de la contingencia, que fue para perdido.

** Simoncel. de decret. lib. 2. tit. 6. inspect. 10. n. 99. Paulus Montan. cap. 33. de tutelis, n. 289.*

104 Y se haze mas infalible esta verdad, cõ ver que ha 36. años que se hizo la eleccion de firma, y que en tantos años no se ha seguido; con que se presume desierta la lite, extincta, y fenecida. N

N *Puteus decis. 245. & decis 236. Casiodor. deci. 5. vt latè pendente, Marta enla compilacion de sus digestos, tom. 1. verb. Lis, cap. 31. 45. 48. & 51.*

105 Pruebese con mas euidencia con sus hechos propios: el señor Duque, para litigar a solas, y no tener contradictor en el Ducado, que no ha hecho contra el señor Conde Don Pedro? los Ilustrissimos señores Condes de San-Clemente? Que Alegaciones en derecho, que gasto, que cuidado no ha puesto? Luego el pleitear a solas, es de conueniencia; * y quien se precia de tutor, y curador del menor, y suspira por sus conueniencias, ha de querer para el otro, lo que quisiera para si mismo, como buen Padre de Familias; *Eandem curam alienis rebus qualem propriis*; y si teme por contradictor a vn Conde; vn menor desvalido, como no ha de te-

** l. 1. de alienat. iudicij mutandi causa. Olea de cessione iurium, tit. 2. q. 4. vbi latè.*

temer por opoſitor a vn ſeñor Duque, tan vigilante, y cuidadoſo Principe en ſus negocios?

106 Mas claro ſe moſtrarà, ſi ſe conſidera, que el menor no ha renunciado coſa alguna de los derechos al mayorazgo del Ducado: porque ſolo ſe ha limitado, y coartado a la inſtancia de eſte proceſſo antiguo *Ioannis Gaſcon*, y la renunciacion es de interpretacion eſtrecha, y no ſe eſtiende a mas de lo que literalmente ſuenan las palabras. O No ha dicho q̃ no fulminarà proceſſos nueuos, que no acudirà al proceſſo *Martini Coronas*, que pende en la Audiencia de lo miſmo, y otro intitulado, *D. Petri Georgy*, que và por la Corte, ni que ſi lo citaren, como reo, no ſe defenderà en el miſmo *Ioannis Gaſcõ*; luego quãto mas agrauare ſu querella el ſeñor Duque, eſtà informando por el decreto, y aſſegurando con el juramento, que haze el dia de la Denunciacion, que ſi ſolo el ſeñor Duque ha recibido agrauio, el menor que es ſu contrario, aura participado de beneficio, que es a quien ſolo dixo ſe auia de atender.

O *Cancer lib. 3. cap. 15. num. 231.*

ARTICVLO V.

NO ES PARTE EL SEÑOR DVQVE para poder denunciar, por el decreto.

107 ESTA tan lexos el ſeñor Duque de poder denunciar, ni proceder criminalmente por cauſa del decreto, que aun (dado caſo) que fuera injuſto, deſaforado, y nulo, ciuilmente en la Corte, no lo pudiera pedir reuocar. En qualquiere juizio por ſumario, y

M exc-

executiuo, que sea lo primero que se aueriguа, y examina, es, si es interessado el que habla, ò el que pide, P y entre las excepciones mas releuantes, y peremptorias, es la excepcion *tua non interest*, a ti que te importa, ò que te va en esto, y se llama litis finitæ, y impeditiua del ingresso de la lite. Q En la acusacion criminal, R en las Denunciaciones, es clarissimo principio. S

108 En los decretos, como dixe, no ay fundado juizio, que se compone essencialmẽte de aquellas tres personas, Actor, Iuez, y Reo: * porque ni el Iuez haze oficio de Iuez, sino de Aduogado, tutor, pariente, y el mas amigo del menor, todo contrario a los actos de justicia, ni el Actor pide a nadie cosa alguna, ni ay Reo a quien se cite, y solo el menor es el que puede tener, ò detrimento, ò conueniencia, y por esso el solo es parte, ò su auiente derecho, y causa, que le representa para anularlo, y rescindirlo, segun escriuen *Socino, Craueta*, y *Fulgosio*, T y no se ha visto, ni intentado hasta oy, que vn tercero aya pidido reuocar decretos.

109 Tambien lo ha de reconocer el señor Duque: pues como dixe de su *artic.* 25. de la cedula *dicendo* confessò, que el menor puede dilatar tres años el pedir reuocar.

110 Si del menor pende la reuocacion, y le puede hazer aguardar tres años; el pedir reuocar no està en mano del señor Duque, y no siendo parte en el processo del decreto, no lo es en la Denunciacion, de aquella causa; pues quien no tuuo paciencia para deuunciar vn dia, menos le tuuiera a ser interessado en la reuo

ca-

P *Portoles ad Molin. verb. Exceptio, n.* 58.

Q *l. loci corpus, ff. si seruitus vindicetur, Angelus de legitimo contradictore, q.* 2. *à num.* 168. *& q.* 5. *num.* 43. *& n.* 69.

R *Obser.* 3. *de homicid. Molin verb. Actio ad accusandum, fol.* 8. *colu.* 2. *Sesse decis.* 4.

S *For. vnic. tit. Del poder, y facultad*, ibi. *A instancia dela parte cuyo serà principal interesse. Bardaxi fol* 460. *Tamen hæc denuntiatio non procedit, nisi instante parte cuius principaliter interest.*

* *Cap. Forus de v. sig.*

T *Socinus cons.* 78. *n.* 1. *Craueta cons.* 826. *num.* 1. *Fulgosius in l.* 2. *C. de iure emphiteu.*

cacion por tiempo de tres años: y si entonces, como dize, naciera el agrauio, y ya estuuiera muerta la accion de denunciar, se echa de ver, que en estos decretos para acusar, nunca ay principio: pues este desde el dia que se escriuio, el agrauio corre por los tres años: [V] y se ha juzgado assi en 10. *de Iulio 1610. in processu D. Ioannis de Francia, & in processu Petri de Sada 1634.*

[V] *Ex For. Porque* 10. *tit. Forus Inquisitionis, Bardaxi in rubr. huius tit. fol.* 462. *n.* 3.

ARTICVLO VI.

QVANDO FVERA PARTE, es anticipada la Denunciacion, no estando dos vezes confirmado.

111 NO tiene ser perfecto lo que està en duda si ha de parar en nada, y le falta algo por hazer; [X] y lo que poco dura, nunca parece ha començado, [Y] y lo prueba el cap. 1. de Iacob: [Z] *Fuissem quasi non essem de vtero translatus ad tumulum.* La sentencia, ò decreto, que aun no ha salido de la mano del Iuez, y que no ha extinguido la jurisdicion, siempre es reuocable. [A]

112 Por esso aquel Fuero tan sabido *primero en orden de officio Iudicis ordin.* dize: *Que si algun Iuez, que de aqui adelante se acusarà como Oficial delinquente, en su oficio contra Fuero, por alguna interlocutoria, ò prouisiõ, que de aqui adelante farà, ò por la dicha razon serà acusado, denunciado, ò inquirido, que no incurra en las penas por Fuero estatuidas contra los Oficiales delinquentes en su oficio, contra Fuero, ò otras, si-*

[X] *l.* 2. *ff. de origine iur. Salgado p.* 4. *cap.* 14. *num.* 234. *& seq.*

[Y] *Giurb. decis.* 29. *n.* 2.

[Z] *Iacob. cap.* 1. *Salgad. vbi supra num.* 234.

[A] *l. quod iussit* 14 *ff de reiud. cap. cũ cessante de appellat.*

no que se muestre por aquel a cuyo perjuizio la dicha prouision serà estada promulgada, aya mãdado reuocar la dicha prouision, ò interlocutoria, y el dicho Iuez dentro del tiempo del Fuero no la aya reuocado: Porque con la reuocacion de tal manera se repara, y retrata el agrauio, que quita, y desvanece la materia para querellarse a otro Iuez, ni interponer apelacion. [B]

113 Ilustra esta razõ tan cõstante,* *Bardaxi*; [C] reconocelo *Sueles*, [D] sin quedarle que responder, sino con dezir, *& agnoscimus*: no lo ha podido reuocar el señor Duque, adelantando la querella antes del tiempo, en que el Fuero la permite, denunciando al siguiente dia, valiendose de tan extraordinario remedio.

B *Dict. cap. cum cessante de appellat.*

* *Molin. verb. Denuntiatio, fol. 92. col. 4. Denuntiari nõ potest aliquis Iudex propter aliquam sententiam interlocutoriã per eum latam, nisi illa petita fuisset reuocari intra temporis fori: vt in foro 1. de officio Iudicis ordinarij.*

C *Bardax. d. For. de officio Iudicis ordin. n. 1. & seqq.*

D *Suel. cons. 28. n. 18.*

114 Sin que obste la paridad tan fribola, alegada en la cedula *dicendo*, articulo 25. de que el Fuero mismo excepta la recepciõ de firma en causa criminal, y capciõ injusta de persona: porque ni yo he pronũciado causa alguna criminal en la Corte: antes bien mas se conuence, y assegura con la excepcion de solos dos casos la regla general en todos los demas ciuiles, por esse brocardico vulgar; *exceptio firmat regulam in contrarium*, [E] y no ay libro donde no estè escrita. Ha se juzgado asi en este Tribunal Supremo, aun en sentencias difinitiuas de aprehension, y executiuas, por no estar confirmadas en la denunciacion de *Geronimo de Errera*.

E *l. quæsitum, §. denique, ff. de fundo instruct. Barbos. axiom. 85.*

115 Y la razon de diferencia es tan notoria, que aun los ojos sin juizio la discurren, pues el que ha estado con decreto dos años en la carcel, ò le han cõdenado a vna pena graue, y afrẽto

sa

ſa en cauſa criminal, aunque ſe reuoquen los decretos q̃ lo mandarõ; el agrauio, afrenta, ni la moleſtia de vn calaboço, por ningun caſo ſe retrata, ni reuoca en ningun tiempo: mas la execuciõ de los decretos ciuiles, reuocables, y amouibles, ſi eſtos ſe anulan, ò ſe extinguen, queda ſu execuciõ, y ſu efecto, tan deſvanecido, como ſi la cauſa, y principio de quien dependiò, no huuiera tenido ſer, ò nunca huuiera nacido. F

116 De que reſulta, que teniendo el ſeñor Duque mas de 20. años, y no auiendo pedido el decreto, no quexandoſe Don Pedro Luis, no ſe ſabe por donde, ò a q̃ propoſito ſe ha traido en la denunciacion el *Fuero vt minor viginti annorum*, con que no tiene que reſponder coſa alguna, haſta que aya cauſa en que ſe pueda diſputar del.

F *Giurba deciſ. 8. Salgado de Reg. protect. p. 4. cap. 4. à num. 54. & num. 44. l. vlt. ff. de calumnatoribus, & à rebus diſparatis nulla illatio l. Papinianus exuli, ff. de minoribus.*

PARTE SEGVNDA.

ARTICVLO I.

LAS SOSPECHAS VAGAS, Y IMAginarias, de cauſas poſsibles, no ſuſpenden la juriſdiccion.

117 ANTES de las ſoſpechas generales ſe ha valido el Abogado del ſeñor Duque de dos proceſſos particulares, intitulados *Don Petri Georgij ſuper apprehenſione*, y otro, *Procuratoris Fiſcalis, ſuper compulſa*

para tranſumptar vn nueuo teſtamento de Don Pedro el Señalero, ſacado por el miſmo rogado, y le ha hecho muy pequeño ſeruicio al ſeñor Duque, en publicar en la Sala Real eſtas ſoſpechas; pues en la aprehenſion no litiga Don Pedro Luis, ni ha dado cedula de reſerua, y no ay declaracion alguna de ſoſpechas haſta oy: ſolo ſe diſputa el *conſ.21.de Oldrado*, y otras eſcrituras, de las quales no ay mencion en mi decreto, antes ſe dize, que ſe renuncie, y no ſe trate de ninguna diſputa.

118 En la compulſa del Regio Fiſco, contra el Reyno, ni habla el ſeñor Duque, ni es parte, ni litiga Don Pedro Luis, y aunque eſtoy declarado por ſoſpecho, es en materia de incidente harto eſtraño, y diferente del decreto; como parece por ſu proceſſo, y dixe, compelido, por auerſeme hecho cargo del, imitando a S.Geronimo. [G] *Tibi licet accuſare, mihi autem defendere non licebit?*

G *S.Hieronym.in Apolog.ad Rufinam.*

119 Y las ſoſpechas de vn proceſſo, no ſe eſtienden a otro, [H] Ramona traido en contrario, demas de que habla en Cataluña, era el ſeñor Duque de Alburquerque Virrey, y Preſidente del Conſejo, en cauſa que ſe tratauà la conueniencia de ſus hijos, y no ſiendo el ſeñor Conde Don Pedro, Iuez del decreto, ni yo Padre del menor, es la aplicacion del lugar deſgraciada. En el acto de la jura de los Lugartenientes, no ſe halla que ſe aya de obſeruar, *Ianno Langleo en ſus ſemeſtres*. Antes bien ay doze teſtigos en el *art.9*. de mi cedula, q̃ dizen, que aunque aya muchas ſoſpechas dadas, y ad-

H *Larrea allega.Fiſc.* 118.*n.*12.

ve-

ueradas, he de proseguir en juzgar la causa: porque el abtenerse ex officio, fuera delicto, y contrafuero; demas que lo prueua *Fontanella.* I En Aragon no ay oficio de Iuez, k todo se haze a instancia de parte legitima, y el mismo Iuez pronuncia, no solo la causa de sus principales, parientes, y amigos, sino la misma en que litiga, sino lo recusan, como sucediò al señor *Obispo de Mallorca*, en vna elecciõ de firma, y en otra al muy Ilustre señor Regẽte de la Real Cãcelleria.

I *Fontanell. decis.1.n.9.Leon decis.66.*

k *Molin.verb.Clamũ. vbi Portol. nu.1. Sueltes cons.12.nu26 & 98.n.1.*

120 La autoridad publica del Magistrado, la dà la ley, ò el Principe, de quiẽ dimana: L formò el Iuez la Corte General, y quatro Braços della y ha menester igual virtud para suspẽderla, ò para quitarla. Lo que fue necessario para crear, y producir, para destruir, ò aniquilar, es necessario, de *priuatione ad habitum valet argumentum.* M

L *Sesse de inhibit. cap.5.§.10.n.58. & 59. Sicut à Sole radij, à fonte riui, ab arbore rami, ex Bald. Angelo, Vantio, & aliis.*

M *Salgad de Reg protect.p 2. cap.1. à nu.206. 210.Bardaxi in For. Porque, del reparo, fol. 445. vers Sed ista.*

121 En 20. y 23. dias de Março deste año, por parte del señor Duque de Yxar, en registro de actos comunes, que està en la Escriuania del Ilustre señor Don Clemente Soriano (Llamase registro vn libro en folio, en que cada Escriuania pone las materias sueltas, y actos comunes, y extrauagantes tutelas, curadurias, presentaciones de firmas, transumptos, &c.) y con dos diferentes poderes especiales, se aduerò mediante juramento tenia por sospechosos al Ilustre señor D. Ioseph Ozcariz, y Belez, y a mi, en qualesquiera *firmas, apellidos, y otras qualesquiera primeras prouisiones*, dadas, ò q̃ se dariã a instãcia de dicho señor Duque, de dicho señor D. Pedro Iorge, de dicho D. Pedro Luis, y de los

se-

señores Condes de San-Clemente, y de qualesquiera otras personas, *Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Vniuersidades*, en las quales se tratare, ò huuiere de tratar de lo concerniente al Ducado de Yxar, y Condado de Belchite, y particularmẽte de lo annexo, y dependiente del processo intitulado *Ioannis Gascon, super apprehensione*, de los dichos Ducados de Yxar, y Condado de Belchite, *en donde yo soy Comissario de Corte, y las assertas partes contrarias han pretendido diuersos derechos en el dicho Ducado de Yxar, y mitades de dicho Condado de Belchite, sobre cuyas pretensiones han incoado, y intentado, y temo que han de incoar en esta Corte diuersas primeras prouisiones, assi de apellidos, como de firmas.* Fundando las assertas pretensiones en los meritos de dicho processo arriba intitulado: por quanto como Aduogados le auiamos aconsejado contra las pretensiones, y derechos que tenia en dicho processo, escriuiendo papeles, y informaciones en derecho, contra su justicia, declarando en ellos, y en diuersas informaciones que de palabra han hecho en los Consejos: que dichas partes arriba nombradas han tenido, y tienen derechos contra mi, esforçandolo por todos los medios, y caminos que les ha parecido.

122 El poder especial de las sospechas de 23. *del mismo mes de Março*, contiene en substancia lo propio: exceptado, que como aquellas se dirigian tambien contra todas las Vniuersidades, Cuerpos, y Colegios del mundo, se limitaron estas a quatro personas, a dicho señor *Duque*, para las que imaginare, ò pensare, el señor

Don

Don *Pedro Iorge*, Don *Pedro Luis* ſu hijo, y a los ſeñores Condes de San-Clemente.

123 Eſtas ſoſpechas vagas, y imaginarias de proceſſos, y primeras prouiſsiones, que no tienen ſer actual, ni eſtàn pendientes entre dos partes, y ſolo tienen la no repugnancia, de que puede ſer, que ſean poſsibles; ſon contra todos los Fueros del Reyno, que hablan de ſoſpechas, y no ſuſpenden la juriſdiccion: porque para proponerlas, no ay autoridad de ley en ſu principio, y no pueden producir efectos en ſu fin. Prueuaſe expreſſamente del *Fuero de ſubrrogatione, Conſil. Reg. Aud. anni* 1528. ibi: *En la cauſa que en la dicha Audiencia ſe lleuare*: y mas adelante, *de voluntad de ambas partes*, ibi: *Y en caſo que las partes no ſe concertaren*. Fuero *aſsimiſmo eodem tit. del año* 1533. ibi: *Si alguna de las partes*. Y mas adelante: *Los quales ſe ayan de pagar igualmente por las partes*. El Fuero *Item porque del año* 1528. *del reparo de la Corte*, ibi: *Que ſi el tal proceſſo alguna de las partes litigantes*. Fuero *Por quanto de Iudicijs*, ibi: *En las cauſas que ſe agitaràn; y lleuaràn en la Corte.*

124 Y en los años de 1564. en el Fuero *de la ſubrrogacion del Regente de la Real Cancelleria*, ibi: *En caſo que el Regente del Oficio de la General Gouernacion, fuere dado por ſoſpechoſo por alguna de las partes litigantes*. El Fuero tit. *que en votar las cauſas concurran cinco Lugartenientes*, del miſmo año. Fuero *de la ſubrrogacion hazedera*. Fuero *de las ſoſpechas que ſeran dadas contra los Conſejeros de la Audiencia*

Real, y Lugartenientes de la Corte, del mismo año, ibi: *Algunas partes litigantes*. Fuero *conveniente cosa es*, del año de 1585. ibi: *Las causas que se lleuan en la Real Audiencia*. Fuero, *que los Assessores, y Notarios puedan ser dados por sospechosos*, del año 1592. Fuero *del salario de los Lugartenientes extraordinarios de la Corte del Iusticia de Aragon*, del año 1626.

125 De los quales se colige, q̃ las sospechas solamẽte se dan por alguna de las partes, q̃ litigã en processo cierto, pendiente, claro, y especifico, en lo que imaginarà el señor Duque, y aun no ha pensado el menor, no ay dos que litigan: Luego falto principio, y medio, conocido por ley para suspẽder la jurisdiciõ, y mas en firmas. N Pues es legitima cõsequencia, no ay tal causa de sospechas por Fuero: Luego no deue ser escuchada, O y consta del *Fuero vltimo de Iudicijs*, en q̃ excluido el cuñado, no cõprehendia al hermano en las sospechas, auiendo mayor razon, como dize *Sesse*, P hasta que vino el Fuero de 1585. que lo estendiò al hermano, y como dize *Bardaxi*, Q es materia exorbitante, y no se estiende de vn caso a otro.

N *Moli. verb. Adiunctus in principio.*

O *Sesse decis. 41. in prin. & decis. 414. n. 2. & decis. 415. num. 3. Suelues cons. 23. n. 6.*

P *Sesse decis. 414.*

Q *Bardax. For. Porquanto de iudiciis.*

126 Prueua esto mismo aquella gran contienda que huuo el año 511. entre la Ciudad de Calatayud, y su Comunidad, sobre si eran euocables las causas motas, y mouendas, por tener por sospechoso al Iuez, y perhorrescẽte al territorio, y dexandola indecissa, R la resuelue *Portol.* S diziendo, que es contraria al derecho comun; porque la causa, que aun no està, ni tiene ser, no es euocable, T y porque frequentemente juran fal-

R *Molin. verbo Euocatio.*

S *Portol. in verb. Euocatio, num. 46.*

T *Rebuf. tom. 1. tit. de euocat. in præfat. n. 9. Couarrab. in pract. n. 1.*

falſo los q̃ las pidẽ, y q̃ aſsi la Real Audiẽcia deſte Reyno el *año de* 1586. reuocò dos euocaciones generales, que ſe auian concedido al Lugar de Caſtejon de las *Armas*, y a los vezinos del Lugar de las *Cueuas*.

127 Eſta miſma inteligencia ſigue, y guarda la *Sagrada Rota* en no admitir ſoſpechas generales para cauſas futuras; y ſi por deſcuido ſe dà algun libelo, manda que ſe repare, y reduzga a las pendientes, como aduierte aquel gran Iuriſconſulto, y practico Neapolitano el *Doctor Marta*. V ibi: *Recuſationes generales, quæ etiã ad lites futuras diriguntur Curia noſtra haud admittit, & cum libellus huiuſmodi offertur, Curia reſtitui mandat, vt emendetur, & quod ad lites motas, quæ iam pendent, dirigatur.*

V *Marta tom.* 1. *de ſus compiladas deciſſiones en el tit. de recuſat. cap.* 33.

128 Refiere la deciſsion de la parte 1. de *Gerardo Mainardo*, que lo diſputa largamente. X ibi: *Quare cũ à quopiã litigatore (libellus recuſatorius, firmas quidem, & vrgentes recuſationis cauſas continens) contra quoſdam Parlamenti Præſides, & Senatores litium, non modo earum, quæ iam pendebant, ſed etiam quæ futuræ eſſent, ſeu motarum, & mouendarum nomine offerretur, Curia ſuper eodem deliberans, tandem decreuit, eum parti, ſeu eius procuratori, qui obtulerat, reddi debere, vt emendaretur, atque ſaltem ad lites motas, & quæ iam pendebant, dirigeretur. Quod cum factum fuiſſet, recuſatio quoad maximam partem Iudicum, qui in libello exprimebantur, admiſſa quo ad reliquos vero denegata fuit.*

X *Gerard. Mainard. p.* 1. *deciſ. Toloſana* 99. *n.* 3. *lib.* 1.

129 Sirua de la mayor calificacion la deciſ-

ſion

ſion de la Real Audiencia del *año de* 1654. que en terminos de dos poderes, otorgados por la Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Aranda *en* 17. *y* 25. *de Abril* del miſmo año, en que daua por ſoſpechoſo al Iluſtriſsimo ſeñor Gouernador de Aragon, y ſu ordinario Aſſeſſor, *en qualeſquiere primeras prouiſiones*, que ſe tratara de lo annexo al Condado de Aranda; las impugnaron los Procuradores Fiſcales (que ſon los que me acuſan, y han aſsiſtido en todo a la Denunciacion) por el ſeñor Gouernador, a titulo de vagas, y inciertas *en* 18. *de Mayo, y a* 20. *del miſmo* la Real Audiēcia en conformidad de votos declarò, que tal forma, ni traça de ſoſpechas no tenia lugar, ibi: *Supplicata per principalem Ioannis Franciſci Ybañez, & Didaci Franciſci Panzano* (que era la ſeñora Condeſa de Aranda) *locum non habere.* Conſta en eſte proceſſo.

RESPVESTA AL EXEMPLAR de la Corte.

130 ALEGROSE mucho el Aduogado contrario el primer dia de ſu informacion, con vnas ſoſpechas generales de la Corte, en la Caſa de Aranda; bien diferentes de las del ſeñor Duque, como ſe harà demoſtracion, por las razones ſiguientes.

131 La primera, que no ſe dieron, ni declararon a inſtancia de vna parte ſola contra la otra; ſino de las dos que litigauan: pues fue a inſtācia de la Excelētiſsima ſeñora Cōdeſa de Arāda, y el ſeñor Gouernador, y aqui ſiendo litigātes el ſe-

ſeñor Duque Don Iaime, y Don Pedro Iorge, ò Don Pedro Luis, no ſe han propueſto por entrambos.

132 La ſegunda, porque ſe hizieron con tratados eſpeciales, y reciprocos conſentimientos por las partes, como depoſan quatro teſtigos conteſtes, *Matias de Aquilue, Don Alfonſo Enrriquez, Diego Franciſco Panzano, el ſeñor Lugarteniente Don Ioſeph Ozcariz, y Belez*, al 20. de mi cedula de defenſiones, que concluyen de viſta con exuberantiſsima probança.

133 La tercera diferencia, que entre *Don Pedro Luis, y el ſeñor Duque de Yxar*, no ay ningun pleito en la Corte, ni ſe ha introducido haſta oy cauſa imaginable, de quien puedan dimanar ſoſpechas generales en conſequencia; y el Illuſtriſsimo ſeñor Gouernador, con la Excelentiſsima ſeñora Condeſa, tenia el pleito mas acerrimo, pendiente en la miſma Corte, de la nulidad del Teſtamento del ſeñor Conde de Aranda, *ſuper ciuili*, y otro de la compulſa del miſmo, llamado *provt jacet*, y las ſoſpechas generales, eſtàn limitadas a *ſolos los apellidos, y prouiſiones primeras, en que ſe tratare de dicha nulidad, y anexo a ella*; y como el ſeñor Ozcariz, y yo auiamos informado, y eſcrito tanto en la miſma Corte, tenia mejor cara, el que ſe declaraſſe en los accidentes, primeras prouiſiones, y ſequelas neceſſarias de eſſe principio.

134 La quarta, que aquellas las ſuplicaron las partes reciprocamente intimar, y por ſentencia ſacada en Corte publica; ſe nos intimaron, y ſe pronunciò, comunicado el

P Con-

Consejo : estas no se pidieron por el señor Duque intimar , ni se han sabido pidir , ni por sentencia publica, hasta oy se ha mandado : Luego tienen muy diferentes visos , que las de la Casa de Aranda.

135 La quinta , que por sentencia difinitiua, està declarado, que no podiamos interuenir, y se pronũciò *en vn dia*. Las del señor Duque se han quedado , despues de propuestas en Consejo, en el monton de otros processos, como materia inutil, inpracticable, y desaforada, sin auer pronunciado cosa alguna. Y como dixe con *Rebufo in tract. de recusat.* de aqui a diez años se podia salir con la misma nouedad , si no venian a gusto las sentencias.

136 La sexta, q̃ despues de dadas, y propuestas las mismas sospechas generales, en qualquier nueua primera prouisiõ q̃ se ofrecia (aun estando claramente cõprehendidas en las generales) los mismos dauan otras sospechas nueuas, especificas , como yo tẽgo probado cõ las cõpulsas q̃ he traido de dos processos de sospechas *de* 15. *y* 19. *de Enero* 1656. a instãcia del señor Gouernador , auiendose dado las sospechas generales *en* 15. *y* 17. *de Deziẽbre* 1655. hasta q̃ huuo sentencia difinitiua de exclusion: que entonces hazian fee della: luego aqui, que ni estã intimadas , respondidas , decretadas por sentencia difinitiua, que no ay pleito pendiente con D. Pedro Luis de donde dimanen , ni ay reciproco consentimiento para excluir al señor Lugarteniente Soriano , se aplica mui mal por exemplar vniforme : porque como dixo aquella grande Alegacion,

cion,* que habla en terminos de ſoſpechas, los pleitos, y los exemplares apenas ſe parecen vno a otro; exclamacion que hazia el grande Don Y *Antonio de Padilla Meneſes*, y *Preſidente del Cōſejo de Indias*, q̄ auiendo votado tantos pleitos, jamas auia viſto, que el vno tuuieſſe la cara como el otro, a quien ſe junta *Quintiliano*, que dezia *del ſegundo Curcio*: *Quod licèt ſenex eſſet, & in cauſis innumeris conſuluiſſet numquam tamen euenit; vt idem per omnia eſſet caſus.*

* *Larrea allegat. Fiſc.* 118.

Y *D. Antonius Padilla de recuſat. Senatoris, allegat.* 118. *n* 14. *Quintil. lib.* 5. *inſtitut. orator.*

137 Y lo que mas es, que auiendo articulado el ſeñor Duque el eſtilo en las *generales*, y particulares ſoſpechas, de tiempo antiquiſsimo, que ſerà 50. años, ò poco menos, todos ſus teſtigos dizen, que las generales en ſu vida las han oido; y que vnas que de poco tiempo a eſta parte han entēdido en la Corte, de la Caſa de Arāda, el como ha paſſado, ni como ſe han gouernado en ellas, ni abſtenido, nūca han llegado a ſaberlo, y yo no sè al ſeñor Duque quiē ſe lo ha reuelado.

Sin que ſea de embaraço, que el ſeñor Marques de Hariza, Conde de Fuentes, y D. Tomas Clauero legatarios, no auiā cōſentido, porq̄ cōſta por el *teſt*. 20. q̄ cōſintierō; y ni es neceſſario, porque baſta que ſe den ſoſpechas a inſtancia de vn intereſſado, para que ſi el Iuez las declara, comprehendan a todos, y quando no obren, reſpecto de los que no hā cōſentido para eſte pleito, es de poquiſsimo momento.

138 Y teniēdo en los miſmos terminos deciſsion de la Real Audiencia, *de la Sagrada Rota*, del Practico *Portoles*, reſiſtencia de Fueros, vn exemplar ſolo hecho en vn dia, q̄ aunque ſe

ha-

haze en dos processos, siẽpre es vno el juizio, cõ cinco, ò seis diferẽcias a este, quiere el señor Duque, que sirua por Fuero, y Acto de Corte, solo por dezir algo en su cedula.

139 Dexarè este punto con dezir, que esse, de mas de que no es estilo, porque ay resistencia de derecho, y Fuero, segun aduierte Molino, [Z] auia de ser obtenido en contradictorio juizio, inconcuso, general, y inueterado, como dize *Farinacio.* [A] Y no pude jurarle yo en el principio de mi oficio; porque entrando *en* 20. *de Nouiembre* 1655. en el; y auiẽdose executado essa resolució en *Febrero de* 1656 por otros señores Lugartenietes, sin interuenció del señor Ozcariz, ni mia, es insigne solecismo dezir, que yo le auia jurado, en el art. 21. del cargo; y mas prodigioso articular en la cedula *decido*, y auer dicho en publico, q̃ para el estilo del modo de excluir al sospechoso, era menester possessió inmemorial, no auiendo Fuero que prefixa, ni forma, ni modo para ello: y auiendo tantos Fueros contra lo que dize el señor Duque, añadir en el art. 7. de su cedula, diçendo, que vna vez introducido, hizo estilo, que tiene vez de Fuero, ibi: *Y assi no es introducir estilo, sino continuar el introducido, que tiene vez de Fuero.*

Z *Molin. verb. Styllus, fol* 313. *Quod licèt styllus Curiarum sit seruandus de Foro, tamen illud verum est, nisi talis styllus haberet Forũ expressum in contrarium, quia contra Forum non potest formari styllus, nec styllus tollit Forum, & hoc videtur satis apertè probari in d. For. de Tabellionibus,* ibi: *Dum dicit cui Forus consonat quasi secus si disonat, & hoc est consonum rationi scriptæ.* Lo mismo dize *Portol. verb. Styllus n.* 3. *Fontan. clau.* 4. *gloss.* 18. *p.* 4. *n.* 93.

A *Farina. in reportor. iudic. q.* 82. *n.* 12. *&* 13.

ARTICVLO II.

NO PODIAN COMPREHENDER las sospechas este Decreto.

140 EN ninguno de ambos poderes està la palabra, *decreto de menores de edad:*

edad: solo dize, *firmas, apellidos, y otras qualesquiere primeras prouisiones*: que no se afirma, que inhibe, y manda a todos en nombre de su Mageſtad, y se resuelue en citacion; llamando a los inhibidos a que den razones, yà se vè que no es el decreto; que no sea apellido ciuil de aprehension, o, de inuentario, de processos reales en que todo el mundo es parte, no es menester gastar tiempo en probarlo: y no siendo de esta especie el decreto, tampoco puede estar comprehendido en las palabras que se siguẽ, *y otras qualesquiere primeras prouisiones*: pues la palabra *otras*, se deue entender de otras prouisiones judiciales, q̃ con las primeras simbolizẽ;[B] y siẽdo tan odiosas las sospechas, que van a quitar, y suspender la jurisdiccion natural, y ordinaria contra el Magistrado publico, siempre se interpretan, y coartan, sin estenderse a lo que literalmente no està escrito. [C]

B *Barbos. dict. 26. Sueues cons. 55. n. 66. in semicent. 2.*

C *For. Por quanto de iudiciis, vbi Bardaxi.*

141 Prueuase tambien con que dize, *prouisiones, firmas, apellidos* del señor Duque, del señor Conde Don Pedro Iorge, y Dõ Pedro Luis, y señores Condes de San Clemente; y no auiendo nombrado a Don Pedro Luis *por menor*, ni acordadose de su edad, ni dicho respectiuamente las palabras que a todos igualmente miran à prouisiones de vna misma especie se determinan, [D] y no pudiendo distribuirse a todos quatro personados (porque tienen bastante edad) en decretos de *menores*, no se entienden.

D *l. iam hoc iure 4. de vulgari substitutione.*

142 Aun se lo hemos de dexar a la conciencia del señor Duque, y nos ha de responder al punto, en el processo: las vltimas palabras de en-

trambos poderes para recusarme, dizen: *Y que puedan jurar en anima mia a Dios, y a los Santos quatro Euangelios, que aquellas son verdaderas, no fingidas, y que no las propongo, ni se proponen con animo de dilatar la difinicion, ni prosequcion de la causa, sino de conseguir* justicia.

143 En los decretos de menores, y pupilos, no pueden los grandes, ni los mayores tratar de difinir su causa, ni conseguir su justicia, [E] porque es incapaz medio para ello: Luego, ò ha jurado vna cosa impracticable, ò es cierto que no le passò por el pensamiento aplicar essas sospechas a decretos.

E *Sesse cap.25. de inbibit.num.3.*

144 Sino bastare, con acciones de su mano he de conuencer al señor Duque. *A seis de Abril*, despues de probeido el decreto, con poder hecho a 4. (y lo dilatò sin saber porque) diò terceras sospechas especificas para este mismo decreto, preuiniendo las mismas palabras, que auia de contener, y las traxe yo en mi defensa para descubrir la inteligencia del señor Duque en las primeras: no dixo *persistendo*, ni *non recedendo ab aliis*; con que por el discretiuo, y peculiar modo de hablar, entresacò de la causa general estas sospechas particulares. [F] De mas, que si en las *de 20. y 23. de Março* estaua cõprehendido el decreto, no erã menester las *de 6. de Abril*; pues mas conueniencia era, q̃ corriera desde entonces la recusacion, y quitarme la jurisdicion como pretendia, que no quinze dias despues, quando pudiera auer obrado cosas de perjuizio, que como dize, no huuiera tenido remedio. De que se infiere, que el señor Duque de-

F *l.cohæredi* 41. §. *qui patrem, ff. de vulgari, l. hæres meus* 100. §. *si duæ statuæ ff. de legat.3. Larrea decis. 54. n.17. cum seqq. Ludouis. decis.*301. *vbi Beltram.lit.C.*

xò aquellas desiertas, y conociò que no estauan, ni merecian passar adelante, y asi dexò sin fundamento la denunciacion, y querella.

145 Lo mismo se comprueba, con que despues de la Denunciacion ha dado otras *quartas sospechas*, de que yo hago fee en mis defensiones, para la compulsa q̃ pide del processo *Ioannis Gascon*, deseando proseguir la elecciō de firma *deste mismo non fore audiendũ*, q̃ ha pronunciado la Real Audiēcia. De q̃ se sigue; lo primero, q̃ha mostrado con toda euidencia, que yo no he votado aun, el incidente de la Audiēcia, pues me recusa aora para que no le pueda votar: y jura que teme le puedo hazer injusticia. Lo segundo, q̃ no ay sospechas generales contra el señor Ozcariz, ni contra mi, para lo concerniente al Ducado, ò Condado de la Real Audiencia; pues de nueuo no las diera, si entendiera que aquellas primeras de *Març̧o* eran de alguna importancia, y le comprehendian.

146 Vltimamente sella este punto conocer, que para causas de conueniencia, de menores, decretos de pupilos, y lo que toca a su necessidad, no ay generales sospechas, ni particulares, que suspendan la autoridad politica, que està exempta deste linage de sospechas. G Y aunque se huuieran dado sospechas generales, y estuuieran intimadas, y notificadas con acto; no embaraçaran la prouision deste decreto extrajudicial, y politico, como resuelue con elegancia *Sesse*.

G *Sesse de inhibit. cap. 25. n. 3. Item nec ius visitationis venit sub generali euocatione perhorrescētiæ; est ratio, quia euocatio solũ comprehendit causas Fori cōtētiosi per quas quis compellitur omisso Iudice ordinario, trahi ad superiorem euocātem, vt in declaratione priuilegij generalis, §. Item q̃ como, §. Item segun Fuero, cum §§ seqq. & in Obser. Pro parte Communitatum, sub tit. Actus Curiarum, & ad hoc solum tendit perhorrescentia, in* illis verbis: *Ciuiles, aut criminales, tàm agendo, quàm defendendo, ex quo sequitur, quod ius visitationis cum sit iurisdictio voluntaria, non contentiosa, non comprehēditur sub euocatione, & sic non erit priuatus Iudex euocatus dare tutores* pupillis *aduerare testamenta & alia similia facere veluti terminos visitare, reparare limites quæ omnia visitationis sunt voluntariæ, Auendañ. lib. 1. de exeq. mandat. cap. 4. n. 38.*

ARTICVLO III.

QVANDO LE COMPREHENDIERAN, no se notificaron, ni huuo ciencia dellas.

147 EL mas cercano pariente que todos tienen, es la ignorancia, *ignorantia cognata natura*, qué nació dentro de nosotros mismos: no ha menester probarse, basta q̃ se alegue. H Y el q̃ en la ciẽcia se funda, le ha de verificar concluyentemente, no solo in genere, sino en especie con todas sus circunstancias, y indiuiduos accidentes. I

148 El que ignora, no desprecia el precepto que no obedece, * porq̃ sin voluntad no ay consentimiento, y todo es error, K ni se pudo imputar a culpa, el que con inuencible ignorancia ofende, * loshechos de tercero son ocultos, y se contrauiene solo a lo notorio, y lo patẽte.

149 Diò el Rey, y la ley al Magistrado, y Senador, la jurisdiccion para que pronunciasse, y en tomando el oficio, ni puede dexar de pronunciar, ni abstenerse; y teniendo ciencia que deue votar en las causas, si ignora la causa, y el pretexto porque se le impide, con causa, y escusa ignorada no puede defenderse.

150 Iguales corren la apelacion, y la recusacion, L pues ni pendiente la apelaciõ, el Iuez inferior de quien el recurso euocò, y quitò la jurisdiccion al Superior, puede entrometerse, ni tampoco pendiente la recusacion, pues igualmente es atentado, y nulo, lo que obran en tiẽ-

po

H *Cap. præsumitur de reg. iur. in 6. l. verius, vbi glos. verb. Obligata, ff. de probat. Polidorus Ripa de tempore nocturno, cap. 64. num. 1. Farinac. in frac. p. 2. verb. Ignorantia, à num. 91.*

I *Sueluec cons. 25. n. 14. in semicent. 1. Et scientia vt noceat, debet esse plena, Imola in Clement. causam, vers. Nota regulam de elect. Nec sufficit sciẽtiam habere in genere, Decius cons. 222. n. 5. Gozadin. cons. 9. n. 34. Tiraq. de retract. lignag. §. 36. gloss. 2. num. 10. Sed requiritur omnium qualitatum, & circumstantiarũ notitia, gloss. in cap. con certationi, verb. Scientia, vbi Dominicus Francus, & alij de appellat. in 6. Mascard cons. 1293. nu. 15. Natta cons. 636. num. 192. Surd cons. 150. in fi. & decis. 265. n. 19. Costa de facti scientia, & ignorantia, cent. 1. inspec. 63. Seraphi. de priuil. iuram. priuileg. 4. n. 143. Grilenzou. cons. 30. n. 16. Rosental. de feud. cap. 6. conclu. 79. lit. C. & cap. 9. memb. 1. concl. 23. n. 25.*

* *Costa de facti scientia, & ignorantia, inspect. 85. n. 14. & 17.*

K *l. 15. ff. de iurisd. om. Iudicum.*

* *Idem Costa n. 15. 16. & seq.*

L *Salga. de reten Bullar. 2. p. cap. 19. à nu. 41. Gutierrez, y otros q̃ cita.*

po que su autoridad, y jurisdiccion se suspenden. M

151 Y es principio bien sabido, que si ignora el Iuez inferior que ay apelacion, y no se le intima, y notifica, obra como si tal recurso no huuiesse. N

152 Mayor potestad tiene el Pontifice en quitar la jurisdiccion, y potestad à su Legado, y Embaxador, que se la dio voluntariamente, que no el señor Duque, que no me la dio; y de sola su voluntad, y medios no platicados, no se desvanece: Y es cierto, que aunque en publico Cōsistorio de los Cardenales le reuocasse, y quitasse la jurisdiccion, no deue el Nuncio abstenerse, hasta que se le intime, y notifique. O

153 Y porque no falte decision en terminos de sospechas dexadas a jura, el Fuero *vnico de las sospechas de* 1564. lo supone por medio vnico en las sospechas del Lugarteniente, ibi: *Si la parte recusante dexare la dicha sospecha a juramēto del Iuez, que aurà recusado el tal Iuez, ò Consejero, sea tenido, y obligado dentro de tiēpo de dos dias despues que lo dexado a su jura, se le aurà INTIMADO, jurar, y responder sobre lo que a su jura se le aurà dexado.*

154 El gran Practico *Portol.* P *Præfata tamen, Molini doctrina* (dize) *aliquibus modis limitanda est, & procedit, quando Iudex euocationis notitiam non habet: puta quia ei præsentata non fuit: nam gesta per ipsum ante quam euocationis notitiam habeat subsistunt, nec reuocanda sunt, & ita concludit Rebuf. tom. 1. tit. de euocat. in præfat. num. 19. vsque ad 28. fol. 436. & 439.*

M *Barbos. loco 96 Salgado de supplicat.*

N *Lancellot. 2. p. cap. 12. ampl. 15. n. 20. & 21.*

O *Lancellot. 2. p. cap. 10. de attent. post auocationem causæ, n. 23.*

P *Portol. verb. Euocatio, num. 61.*

& 439. & Lancellot.de attent. cap. 1. num. 21. cum pluribus seqq. fol.169. Aufrer. decis. 408. Auendaño de exequend.lib.1.cap.19.nu.2. vers. hac autem, fol.113. Couarrub.in pract.cap.9.n.6. in fine, & num.7.

155 Tres razones dà elegantes *Rebufo*: Q La primera, que el Iuez no està obligado a adiuinar, *nec tenebatur Iudex, qui cognoscebat diuinare*. R

156 La segunda razon es, porque el anular, ò retratar la sentencia es pena, y esta jamas se impone al que ignora. S

157 La tercera porque el Iuez està en quasi possession de su oficio, y es menester que se le quite, T Y pone otro inconueniente en el *nu.* 24. que si no intimasse las sospechas, como es dueño dellas, el Actor (y mas quando son vagas, y inciertas, que como no se ponen en processo fijo) puede dilatar la presentaciõ muchos años; y despues salir, con que auia dado sospechas de tanto tiempo atras, para querer anular lo obrado, cosa que es absurda; y assi concluye, *quod ideo præsentatio fieri debet*.

158 En las firmas que son precissas, y mandan en nombre de su Magestad, y que como dize *Sesse*, se han de obedecer justas, ò injustas; sino se presentan cara a cara al Iuez, como dize *Portoles*, V no arctan, y cada dia se presentan casuales en el registro, delante el mismo Iuez que lo oye, y responde, *visis literis*: Esto es quando se me lean, y ocularmente les viere, se proueerà de justicia.

159 Tambien fue decision de la *Sagrada* Ro-

Q *Rebuf. in tractat. de euocationib. n.20. & 21.*

R *Cap.1. vt Ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur. l. si putator 31. in fin. ff. mandati*, ibi: *Cum diuinare non potuerit, l. si fideiussor 29. § si cum debitor soluisset, ff. mandati*, ibi: *Ignoscendum est enim si non diuinauit debitorem soluisse: debitor, enim debuit notũ facere fideiussori, iam soluisse, ne fortè creditor obrepat, & ignorantiam eius circũueniat, & excutiat ei summam in qua fideiussit.*

S *l. generali, C de tabul. lib. 10. gl. ff. in c. cognoscentes, & ibi DD. de constitut. cap. si Religiosus de elect. in 6.*

T *Bald. in l. falsus, col. 7. de furtis.*

V *Portol. in verb. Firma, n.108. Sesse de inhibit. cap. 24. num. 4.*

Rota, en terminos de ſoſpechas de Iuez recuſado, q̃ paſsò a dar ſentẽcia difinitiua entrepartes, ſin embargo dellas, por no auer llegado a ſu noticia de *Tomas Triuiſano*; X y no ſolo dize, q̃ q̃ no dilinquiò el Iuez, ſino q̃ ſu ſentencia es canonica, y legitima; trae algunas razones en fomento de las que yo he referido; y lo mucho que recogiò *Lanceloto*, Y con el *conſ*.4. de *Calderino deciſsion de Franciſco Marco*, y concluye, diziendo: *Si ergo in reuocatione facta à Papa, vel ab alio Superiori requiritur, quod ſit Iudici inferiori intimata, ad hoc vt geſta per eum poſt inhibitionem nulla ſint, ſic eodem modo, & multo FORTIVS in recuſatione requiritur, quod fiat intimatio, illius recuſationis Iudici inferiori recuſato, quæ cum facta non fuerit in caſu præſenti, neque ad notitiam prædicti Vicarij Iudicis inferioris dicta recuſatio peruenerit, iuſtè poterit ad dictam ſententiam diffinitiuam procedere, & propter hoc nulla dici non poteſt.*

X *Thomas Triuiſano deciſ*.51.*lib*.1.

Y *Lancellot. de attent. p*.2.*cap*.10.*n*.21.

160 Y ſi por el pundonor del Iuez, anda la ley tan prouida, que parece no ſe atreue a tocar en la pronunciacion, que haria en vn juizio criminal, que derechamẽte yere al credito de ſu perſona, quedando en qualquiere ſuceſſo en pie la pronunciacion?

161 Prueuan tambien eſta propoſicion, los ſiete teſtigos del miſmo ſeñor Duque, que producidos al arti.7. de ſu cedula, dizen: *que el abſtenerſe el Iuez, aun en las particulares, y de proceſſos ciertos, ha de ſer deſpues de tener cierta, y determinada ciencia.* Son los teſtigos, *Miguel Bonifacio Serrano, teſt*.3. *El Iluſtre ſeñor Don*

Gaſ-

Gaspar Lupercio Tarazona, test. 4. Miguel Sornoza, test. 8. Miguel de Burgos, test. 10. El Magnifico Doctor Orencio Luis Zamora, testig. 12. Bartolome Terrer, testig. 13. Pedro Gabriel de Abadia, test. 14. Pedro Francisco de Villalobos, test. 15. Y si vn testigo contra el que lo produce, prueua plenamente, Z que haràn tãtos producidos por la contraria?

Z Ex Roma conf. 104. Suelues conf. 4. nu. 44. in cent. cum aliis ab eo relatis, & con. 37. n. 39. Surd. conf. 19. n. 13. Leon decis. 186.

162 No solo me he fiado en el modo con que lo han dicho por el señor Duque; sino que de nueuo he producido 12. *testig. sobre el art. 9. de mi cedula de defensiones*, y todo vn Consejo entero, que han concluido, que sin ciencia especifica, no se puede, ni deue abstener el Iuez, ni dexar passarse el tiempo, si por camino legitimo no se le notifican las sospechas; y esto es lo mismo que insinua *Calderino*, *y Rebufo*, *Lanceloto*, *y Couarrubias*, *y Aufrerio*, a quien refiere *Portoles*, A en donde dize; q̃ aunq̃ tenga noticia el Iuez por otros, sino es a instãcia de la parte, por camino legitimo, no se deue abstener: *quæ sententia vsq; adeo vera est, quod etiã si Iudex euocationem sciuerit, ante præsentationem literarum sibi factam adhuc procedere potest, nec gesta per eum reuocanda sunt.* Lo mismo prueua *Rebufo en el tratado de euocationibus, nũ. 24.*

A Portol. in verb. Euocatio, num. 62.

163 A proposicion mayor tan bien probada, de que es menester ciencia clara, y especifica, para que salga la consequencia, solo falta probar la menor, de que yo lo ignoraua, y esta se ha de probar mas concluyentemente, sino que como es materia de fecho, la probança no puede ser muy larga.

So-

164 Sobraua para mi defensa dezir, que no probando el señor Duque ciencia expressa, ni con testigos, ni con instrumentos, ni con relacion del Notario, ni por otro medio humano, quedaua calificada la ignorancia, B por ser hecho de tercero en ausencia, y no estar obligado, como dixe, a adiuinarlas. C

165 Viendose el señor Duque destituido de prueua, el vltimo dia intentò vna diligencia rara; y fue, que preuiniendo que el Ilustre señor Don Clemente Soriano auria depofado las propuso en Consejo, con probar que yo auia sido puntual todos los dias en el, podria, para quien no tuuiesse noticia de como se proponen, y ante quien, formar vn silogismo equiuoco, y falaz, diziendo, en Consejo se propusieron, fue a Consejo todos los dias: Luego participò de la ciencia dellas.

B *Sueluesconf.25.n.7.*

C *Cap.1. vt Ecclesiastica beneficia, sine diminutione conferuntur.*

166 Compulsòse vna relacion de las assistencias de Consejo: y porque el Notario declarò que no hazia acto de lo que se comunicaua, porque subia despues de tocada la campana de Corte, que es passadas dos horas que se assiste en Camara de Consejo, y que no podia assegurar si en aquellas yo auia estado dentro del, ò auia *retirado en vn aposento alto que ay para quando se tratan sospechas*; porque me auia visto baxar muchas vezes, por estar dado por sospechoso.

167 No agradò a los Procuradores del señor Duque, pareciendo que me escusaua mi cedula de defensiones, y no les quedaua sobre que proseguir la Denunciacion: apartaronse de aque

lla compulsa, y instrumento traido à processo, aunque se quedò en el, y yo he hecho fee, en caso que estè desechado por el señor Duque; y se hizo vna compulsa nueua del libro del Consejo secreto, que deue estar conforme a Fuero, [D] y no se quiso sacar, ni tampoco auia mas, por no ser cosa que alli se escriue; sino vna relacion muda, que no hablasse mucho, ni lo explicasse todo, sino que dixesse, asistieron los cinco señores Lugartenientes en Consejo, desde 20. de Março, hasta 7. de Abril, que no queria mas saber su intento.

D *Ex For. de los votos secretos de los Iuezes del año 1592. Sesse de inhibi. cap 1. §. 2 n. 79. Paleotus de Sacri Palatij consultat. p. 5. q. 3. Menoch. de arbitr. casu* 537.

168 Ha se desvanecido este sylogismo, cōdenando la mayor, y menor proposicion absoluta, y generalmente, tomadas por erroneas in facto, y absolutamente falsas, porque ni todo lo que se propone en Consejo, se haze a vista, y en presencia del Iuez, y Lugarteniente recusado, ni el que và puntual a Consejo todos los dias, và a oir, ni tener noticia de las sospechas en que es parte por ser interessado, y deuer excluirse aquel rato conforme Fuero, *excluso del Consejo para dicho processo*. Bardaxi [E] *in dic. for.* 6. ibi: *Que en caso q̃ algun Lugarteniente fuere pariente, &c. Isto casu processus remittatur ad sequentem ratione antiquitatis, qui teneatur ad omnia ad qua ille in cuius locum subrogatur, & suspectus dum illa causa agitur excluditur à Consilio.* Y el Fuero 17. tit. *Prouision*, ibi: *Excluduntur vnus, vel duo quod reliqui tres exerceant omnia, & decidant causam.*

E *Bardaxi in d. For.* 6.

169 Con que queda respondido al Fuero de la residencia, tan mal aplicado, que dize se ha

de asſiſtir dos horas por la mañana en Camara de Conſejo, porque eſſe no obliga a lo impoſſible, como es asſiſtir al negocio en que es parte; pues el Fuero dize, *que aſsiſtan a votar, y a aconſejar en las cauſas, y proceſſos que en el dicho Conſejo en la forma arriba dicha, ſe puſieren por los dichos Lugareſtenientes, è por los otros ſe huuiera de* aconſejar, *como dicho es.* Y pues por los Fueros antecedentes de las miſmas *Cortes de* 1628. no puede acõſejar *en ſus ſoſpechas*, ni puede dar parecer en ellas, y ha de quedar excluido del conocimiẽto, ſe prueba mejor del miſmo Fuero, que và a Conſejo, para eſtar retirado, y no ſaber nada dellas; y ſe ſiguiria vn abſurdo horrendo, q̃ todas las ſentẽcias q̃ ſe han pronũciado eſte año, del Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo: el Doctor Segura: la Vicaria del Pilar, por ſoſpechas del ſeñor Ozcariz, y mias, y quantos ternos ſe han hecho, y quantas interlocutorias ſe han declarado, las huuieſſemos votado entrambos, y ſerian nulas; ò huuieſſemos tenido ciencia, y noticia dellas, y es contra el eſtilo, y contra el Fuero.

170 Sin embargo ſe ha hecho en eſto tan gran probança, que parecia eſcuſado el referirla, pues dize el teſtigo 2. del ſeñor Duque, *que la relacion de las ſoſpechas, ſe haze excluyendo al ſeñor Lugarteniente contra quien hã ſido dadas, y alegadas dichas ſoſpechas, y que muchas vezes los ha viſto fuera, y retirados.*

171 El ſeñor Doctor Taraçona teſtigo 4. dize, *que ſe deſvian a vn apoſentillo que eſtaua a la mano izquierda*, y puede ir vn Lugarteniẽ-

te

te a Consejo, y estar alli muchas horas retirado, como ha sucedido este año. El testigo 8. dize, *que no interuiene en ellas, ni en el conocimiento de dichas sospechas.* El testigo 12. *que ha visto q̃ se salen siempre que se ha auido de tratar de dichas sospechas.* El testigo 14. *que ha visto salirse de la Corte quando se trata de dichas sospechas, ò causa.*

172 Esto es de los testigos producidos por el mismo señor Duque, que en todo, ò en parte concluyen con lo que yo auia de probar, dignandose desde el principio con su condiciõ galante a hazer el coste de mis prueuas: y yo por no ser desconocido a este beneficio, he querido contribuir con algo, haziendo la mas solemne prueua, a que pudo aspirar mi deseo: pues he producido 9. testigos de tanta calidad, como diran sus nombres: *el Ilustrissimo señor Don Agustin de Villanueua, y Diez, Iusticia de Aragon por 23. años, el Ilustre señor Don Diego Canales del Consejo de su Magestad en la Real Audiencia Ciuil deste Reyno, quatro Ilustres señores Lugartenientes, Bartolome Terrer Secretario, Miguel Sornoza, y Martin de Lara.*

173 Y todos estos testigos concluyen por todo el tiempo de sus noticias, que el estilo inconcuso que han visto practicar, ha sido no dezir los señores Relatores, quando excluyen a los sospechosos, palabra alguna de quien les recusa, ni que causa, sino que con vna seña, ò aduertencia, de que ay vn negocio en que no puede interuenir, les despiden, sin que antes, ni despues se les reuele nada de lo q̃ se trata. Sirue de razõ

lo

lo vno,porque no es neceſſario;lo otro,porque es parte intereſſada, y no puede votar en ella, y es ocioſo el comunicarſelo, y puede tener inconueniente en que lo ſepa, y lo contradiga, y ſino ha de aſsiſtir en el fin, ni en el medio de la reſolucion; parece coſa impertinente comunicarle ſu principio;y aſsi eſte eſtilo probado con tan grandes teſtigos, es ajuſtado a la razon, y a aquella obligacion foral, *excluſo del Conſejo*, quanto a dicho proceſſo.

174 De que reſulta, que entre aquellas notables equiuocaciones que ſe han recibido en hecho,por parte del ſeñor Duque, y ſus Procuradores, y Aduogados en eſte proceſſo; como ſon auer dicho, que en el proceſſo *Don Petri Georgÿ, ſuper apprehenſione*, eſtaua declarado por ſoſpechoſo en el art.6. del cargo, contra el hecho de lo que paſſa en el:auer dicho en publico, que los ſeñores Lugartenientes auian ſido interrogados ſobre el eſtilo, no auiendolos examinado,ſino ſobre el 8.donde no ay palabra alguna del eſtilo,que ſolo eſtà en el 7.y ſobre el no fueron examinados. Auerſe oluidado de dos teſtigos mios en el *Sumario*,que corre a nombre del ſeñor Duque, el vno que depoſaua ſobre el eſtilo, y el otro ſobre el abonatorio, dexadoſe 19.actos para prueua de vn articulo,de que hize fè:y otros muchos reparos que aduerti a las margenes del tal Sumario, ſuplicando no ſe dieſſe fè alguna a el.

175 Tambien ſe ha padecido equiuocaciō en dezir en publico,que auia dicho en mi cedula,que al proponer las ſoſpechas el ſeñor D.Cle

men-

mente Soriano, no le repliquè, por no hazerme mas ſoſpechoſo en la contradicion; pues no ſe halla ſemejante reſpueſta en el proceſſo: y lo que eſtà eſcrito en el *art. 14. de mi cedula diciendo*, es replicar a vn nueuo eſtilo, que ſe queria fabricar la parte contraria en el 13. de la ſuya, diziendo: *Que era mejor ſe dieſſe noticia a los recuſados, y que no ſe podia dezir que ſe ſalgan, ſin expreſſarles la cauſa.* Y reſpondo yo: *Que es vn penſamiẽto, y pragmatica rara, y cõtra lo que han depoſado vn ſeñor Iuſticia de Aragon, de* 23. *años de Preſidente: El Iluſtre ſeñor Don Diego Canales, de* 10. *años de Lugarteniente: Quatro ſeñores Lugartenientes deſde que ſiruen ſus Plaças. Bartolome Ferrer Secretario, Martin de Lara, Miguel Sornoza (Secretarios que hã ſido de dicho Conſejo) que de mucho tiempo concluyen auerlo viſto aſsi, ſin otra circunſtancia, ni mas indiuiduacion, que dezirle ſe retire; y fuera grande deſatencion del excluido, que huuieſſe de replicar, haziendoſe mas ſoſpechoſo en la contradicion. y fuera notar a vn Conſejo, y Miniſtros del, en que pueden excluir en caſo que no deuan, &c.*

176 Ni yo he nombrado al ſeñor Don Clemente Soriano en eſſe articulo, ni he imaginado dezir, que no tenia que replicar, pues ſolo hablò de aquel eſtilo mental, que dizen fuera mejor: y de eſſe eſtado, y de los Miniſtros, que aſsi lo platicaran entonces, digo ſe ofrecieran todos eſſos inconuenientes para refutarle. Y auiendo dicho en el *art.* 14. que ſi caſo ſe hablò de eſtas ſoſpechas por el ſeñor Soriano, no ſeria, ni pudo

ſer

ser, ni fue sino retirado yo mucho antes, como es costumbre, no hallo escusa en el Aduogado para tan lastimosa equiuocacion.

177 Y porque no quedara el menor rastro al escrupulo, ò a la duda, que el estilo, probado constantemente *por mas de 20. años*, si se auia obseruado en la ocasion presente (aũque no era necessario) deposa todo vn Consejo, que en essas se guardò el mismo estilo, *y que antes de comẽçar a hablar palabra alguna destas sospechas, el señor Ozcariz, y yo, ya estauamos arriba, sin que se dixera mas, v. ms. nos dexen vn poco*, sin nombrar al señor Duque, ni la causa, antes, ni despues de auer baxado, sin que supieran los señores Lugartenientes que quedaron porque nos ibamos; y fuera notable profecia, saber los que se iban, para que negocio los otros señores se quedauã.

178 Ni obsta, que los señores Lugartenientes deposando al 8. de la cedula del señor Duque, respondieron, que tenian reparo en dezir cosa alguna de lo que se les preguntaua, porq̃ el *Fuero 1. tit. del reparo de la Corte*, a su entender, les obligaua a ello, al principio de sus oficios, a jurar tuuiessen secreto sus votos, y lo q̃ acerca de la expedicion de las causas passasse: F y q̃ despues, auiendolos citado por testigos en mi articulo 14 de defensiones, han deposado, que antes de hablar palabra de las sospechas, estauamos el señor Ozcariz, y yo retirados (exceptado que el señor Ozcariz, como estaua tambien dado por sospechoso, solo dize, que cree, y tiene por certisimo, pues no tuuo noticia, tampoco se me auria a mi dado.)

F *For. 1. tit del reparo de la Corte*, ibi. *Y que tẽdràn secretos sus votos y de los otros Lugartenientes. Y lo que acerca de la expedicion de las causas, y processos de la dicha Corte en el dicho Consejo se hiziere y que el juramento que prestaran al principio de sus oficios, aquel mesmo ayan de prestar en cada vn mes en poder de los dichos Diputados, ò del otro dellos.* Addo Fõtanell. *decis. 21. tom. 1. à n. 21. Peguera in practica crim. ca. 8. nu. 12 Anton. Lazarius de monitoriis, sect. 2. q. 16. per totam* En terminos menos apretados *Thesaurus decis. 1. num. 14.*

Que-

179 Queriendo inferir de aì,que ſe contradizen, ò que por lo menos no concluyen en ninguna de ſus depoſiciones, no en las primeras, porque no dizen nada, ni en las ſegundas, porq̃ no deuian dezir coſa alguna de lo q̃ ſabian.

180 Mui facil es la concordia de entrambas depoſiciones,ſegun el eſtado de la cauſa, razones particulares, en que ſe fundan, y diuerſidad de articulos,ſobre que ſe interruegan.

181 La primera,porque para euitar la contradicion de los teſtigos, ſe ha de buſcar qualquiera interpretacion, aunque ſea diſonante a a ſus palabras, como dize *Farinacio*, G ſeñaladamente quando no ay contradicion euidente, ni manifieſta, como dize el miſmo en el *nu*.318. 319. y 320. Y tambien quando no es en el hecho ſubſtancial,ſino en las circunſtancias,y accidentes. H El *art*.8.del ſeñor Duque, derechamente yere la expedicion de las cauſas, que paſſan dentro de Conſejo: y mi *art*.14. dize, que caſo que ſe aya hablado de tal cauſa, ni pudo ſer, ni auia ſido ſino en mi auſencia, eſtando ya retirado antes de proponer la expediciō de dicha cauſa,como es coſtumbre antigua,è inuiolable,como ſe vee,copiando los dos articulos 8. y 14.

G *Farinac.q.65.p.2 n. 7.vſque ad 73.& q.66. de teſtib.p.9.à n.1.*

H *Farinac.d.q.65.nu. 80.81.& 82.*

[A]rtic. 8. del ſeñor Du[q]ue.

182 *ITEM dize,que ſiendo aſsi lo ſobredicho, y tocandole ſu relacion de dichas ſoſpechas, [p]ropueſtas en regiſtro a dicho ſeñor Lugartenien[t]e Soriano,ſu merced cumpliendo con las obligaciones de ſu oficio, lleuò, y propuſo en Conſejo en [v]n dia de los dichos mes de Março,y año preſen[te] de mil ſeiſcientos cinquenta y ſeis los proceſ[so]s en cauſas de dicho regiſtro, donde eſtauan cō-*

ti-

tinuadas dichas ſoſpechas, y para tratar dellas ſe les dixo, y diò noticia a dichos ſeñores Lugareſtenientes Leyza, y Ozcariz, y ſe auian de tratar de vnas ſoſpechas, propueſtas por dicho exponiente contra ſus mercedes, concernientes a repoſiciones, è incidentes de dicho proceſſo Ioannis Gaſcon; *y para que en orden a èl no proueyeſſen dichos ſeñores Lugareſtenientes firmas, apellidos, ni otras qualeſquiera primeras prouiſiones, y auiendo entendido lo dicho, ſe ſalieron dichos ſeñores Lugartenientes Leyza, y Ozcariz de la dicha Sala de Conſejo, y dieron lugar a que en ella ſe trataſſe dicha materia, como conſtarà de lo ſobredicho por legitimas probanças, a que ſe refiere, &c.*

183 Dize el 14. de mis defenſiones. *Otroſi, porque no obſta la depoſicion del ſeñor Soriano, en quanto dize, que cumpliendo con las obligaciones de ſu oficio, las lleuò, y propuſo en Conſejo en vn dia del mes de Março: Porque ſe reſpõde, que en caſo que ſe propuſieran en Conſejo dichas aſſertas ſoſpechas generales, ni particulares, dadas por dicho ſeñor Duque, ò ſe aya hablado dellas, todo ello ha ſido ſin interuenir el dicho ſu principal de los dichos Procuradores, ni auer tenido noticia, ni comunicadoſe las dichas ſoſpechas por dicho ſeñor Relator: y ſi dichas ſoſpechas, como en dicha cedula ſe dize, ſe propuſieron en Conſejo, aquello ſeria, y ſolamente ha podido ſer; y ſi ha ſido, fue en auſencia de dicho ſu principal en la forma que ſe acoſtumbra, que es haziẽdolos retirar al apoſento alto, deſtinado para ello, y ſin que ſe le huuiera dicho a dicho ſu principal para que ſe retirara, que era, ni fueſſe para auerſe de tratar de* Artic.14. de mis defenſiones.

 ſoſ-

ſoſpechas, ni de coſa, ni cauſa alguna, tocante a dicho ſeñor Duque; y aſsi es verdad.

184 Eſta diuerſidad de eſtados, y de preguntas, es notoria, no ſolo porque, es deſpues de publicada la probança del ſeñor Duque, que yo impugno, ſino porque es lo proprio mi articulo, que ſi dixera, que en caſo que ſe ayan propueſto en *Março*, auia eſtado enfermo, auſente, ò fuera de Conſejo; quando ſe comunicò aquella cauſa, y en ſer examinados ſobre eſto, no tiene contradicion alguna, con lo que dentro de Conſejo a ſolas paſſa, que es lo que preguntò el ſeñor Duque.

185 La ſegunda razon es, porque publicado el cargo del ſeñor Duque, y ſabido lo que paſsò la vltima noche con la compulſa del Secretario, y que ſolo ſe buſcaua la relacion equiuoca del libro, de que aſsiſti todos los dias en Conſejo, ſin admitir la diſtincion, q̄ dentro del ay otro apoſento retirado, y oculto para los ſoſpechoſos. Y auiendo viſto la depoſicion del ſeñor Relator, que ſe comunicò en Conſejo, no ſe puede ignorar, que el deſignio era vn ſilogiſmo equiuoco, que tiraua a obſcurecer la verdad; temor que ſiempre tuuo *Tertull. aduerſus Valentinianos, nil veritas erubeſcit, niſi ſolummodo abſcondi*: y fue preciſſo que lo dixeran, como dan por razon de ſus depoſiciones. [1]

1 *Farin. d. q. 65. n. 82.*

186 La tercera, que ſi huuieran depoſado al principio que eſtaua yo preſente, y deſpues que no eſtaua, pudiera padecer contradicion: pero dezir q̄ ſobre vn articulo, *entienden que no tienen obligacion de depoſar*, y en otro de dife-

ren-

rente perſona, en diferente eſtado, y a diferente fin, *entender que la tienen*, no ay ninguna contradicion; [k] y para los que los producen por testigos, la verdad ſiempre llega a tiempo, y mas en juizio como eſte.

187 La quarta, porque, ò con el libro de Conſejo, y el dicho del ſeñor Soriano, ſe quiere perſuadir ciencia de lo propueſto en Conſejo con mi aſsiſtencia; ò ſe quiere entender, que ſiẽpre queda la materia en terminos de ignorancia de lo que alli paſſa? ſi queda en terminos de ignorancia, le puedo renunciar, y dar (como dizen de barato) las depoſiciones de dichos ſeñores Lugartenientes; pues no conſtando de ciẽcia, no he meneſter yo probar la ignorancia. [L] Y no probando el actor lo que le importa, aunque el reo no ſe defienda, queda abſuelto de la demanda; ſi quiere perſuadir, que preſumptiuè queda probada la ciencia, eſtuuierõ obligados, y los empeñò el ſeñor Duque, a que depoſaran ſobre la verdad de la ignorancia, porque aun no quedara en arbitrio, ni con eſcrupulo la inocencia. [M]

188 Sin que pueda quedar deſconſuelo de la exclamacion, que començò en extaſis, y acabò antes de començarſe, con cauſa tan voluntaria, como dezia *Tulio*, referido por *Mendoza*: [N] *O fallacem hominum ſpem, fragilemquè fortunam, & innanes noſtras contentiones, quæ in medio ſpatio ſæpè frãguntur, & corruunt, & ante in ipſo portu obrruuntur, quàm portum cõſpicere potuerunt!*

189 Con que ya podemos dezir al Aboga-

do

k *Farin. q. 66. nu. 346. & 347. ibi: Idem de teſte qui primò dixit ſe nõ credere deinde dicat ſe credere, ſcripſerunt Felin. in capit. præterea ad fin. de teſt. cogendis. Nelus de teſtibus, ſub nu. 111. Gabriel li. 7. con. l. 29. n. 39. Conrad. in practic. tit. de teſtib. rub. de dubio, dict. nu 37. verſ. Ideò ſi teſtis dixerit, fol. 130. col. 2.*

L *Suelu. d. conſ. 25. n. 7.*

M *Farin. d. q. 65. n. 82.*

N *Tullio refert. Mendoza in viridario lib. 7. cap. 17.*

do contrario, lo que dezia *Ciceron en la oracion 11. escriuiendo por Marco Fonteyo*; que testigos de tantos que ha producido esta acusaciō, mejor fuera, hazer para ella mas al caso, porque esse mismo podra ser valedor de nuestra defensa: *Quem ex tanto numero hominum testem in hac causa producere potestis? quis est ex eo numero, qui vobis author placeat? eo nos iam laudatore, & teste vtemur.*

190 Si se dixere, que el señor Don Clemente Soriano las propuso en Consejo vn dia de Março; pero pues añade, fue cumpliendo con su obligacion, y por tantos testigos de vna, y otra parte consta, que la obligacion es proponerlas en ausencia mia: de aì mismo resultaua, que yo no las podia saber, pues de otra manera, al estilo, y a su obligacion faltara; y ha sido emprender buscar la ciencia por camino destinado a la ignoraacia, la luz por medio de las tinieblas.

191 Con que sino me engaño, pienso auer cumplido con la exortacion, que hazian à *Geronimo: Purga suspitiones hominum conuince criminantem, nè si disimulaueris consentire videaris.*

ARTICVLO IV.

QVE EL DECRETO NO FVE PROMPTO, aunque està hecho dentro del tiempo.

192 LAS primeras prouisiones corren hecho *el cum constet de momento ad momentum*; y las que no tienen duda, se han

de

de despachar al punto, ò alomenos dentro de 24. horas; y aun con tenerla dentro de 3. dias, O el *cum constet*, se hizo a cinco, y yo lo prouei a seis, que es, ò dentro de las 24. horas, ò en el dia medio, que ay entre los tres dias; y aunque en esto no le va cosa alguna al señor Duque: pero solo para que vea el Escriuano, que no le prouei, *acelerada, apresurada, ni intempestiuamente*, digo que en esta tela de processo, ò causa, es el cargo mas extraordinario, que han de oir los siglos: como dezia *Ciceron, pro Rege Deiotaro, & ante hoc tempus non sit auditum*. Y mas adelante: *Moueor etiam ipsius locum insolentia, quod tantam causam, quanta nulla vnquam in disceptatione versata, dico intra domesticos, dico extra conuentum, & eam frequentiam, in qua oratorũ studia, nisi solent*; pues porque despachè con diligencia lo que podia, y deuia aun el dia antecedente, que le pedian.

O *For. de voluntad de la Corte 16. de offic. Iusti. Aragonum, vbi Bardaxi*

193 Inspirado del diuino espiritu el Rey Iosafat a los Iuezes que eligiò, el primer precepto que les impuso fue, que despachassen al grande, y al pequeño con diligencia, (*& cum diligentia omnia facite, lib. 2. Paralypomenon cap. 19.*) junta grandes lugares *Suelues*, P y no dexarè de dezir alguno dellos: es de *Casiodoro*: Q *Quoniam apud conscientiam nostram lasionis genus est pro futura tardare, nec possumus existimare iucundum, quod ingrata fuerit dilatione suspensum*. Et epist. 33. *Non vos ansia mora suspendimus, nec crutiabili dilatione, fatigamus, vnus sit finis solicitudinis laboris: nam differendũ quis putat, si beneficia sua vendere non reclamet.*

P *Suel. tom. 2. cons. 28.*

Q *Casiodor. epist. 40. lib. 3.*

194 Grandes, y celebres razones dixo el Illustre señor Don Geronimo Gallan, y Alayeto, Visitador de Valencia, y Maestre-Escuelas en la Santa Iglesia Metropolitana, en la Denunciació que diò su Illustrissimo Cabildo, ponderando las leyes, Fueros, y razones politicas que instan al Magistrado, y al Iuez en la breuedad del despacho de sus pleitos: porque la largueza que consigo traen, es vn açote fierissimo de los hombres, segun dize *Tiraquelo. Flagella hominũ durissima*; no los refiero por no echarlos a perder con mi tosca lengua: he de procurar alegar algunos diferentes a mi intento.

194 El mas Sagrado Iuez, y Maestro, pendiente del arbol de su Cruz, y nuestra vida, quãdo mas afligido de las ansias de su muerte, apenas oyò el memorial del mejor de los ladrones; pues tuuo ambicion para robar todo vn Reyno (aunque fuera de los Cielos) le decretò al punto su misericordia, sin faltar a su justicia, segun refiere *San Lucas*: [R] que mayor diligencia, y presteza en el despacho; y que decreto mas de contado en la prouision, y el beneficio?

R *Lucæ cap. 23.*

195 Parecerà a algunos, que el designio yo me le he pintado, mas no es assi; pero podria ser que fuesse de *Hector Pinto en el cap. 14. de Isaias*, dize: *Quis est qui nesciat*? quien aurà tan barbaro, en quien la luz natural aun no ha rayado, que pueda ignorar, que la mayor alabança, y credito de vn Iuez, sea el hazer justicia con diligẽcia, *quis es qui nesciat inter laudes iusti Iudicis, esse diligentiam in exequenda iustitia commemorata.*

Atien-

196 Atiendan quã preſto deſpidio a los hijos del Cebedeo, *quam ſine mora ſententiã tulerit*, no permitiò duraſſe mas el pleito que ſu vida, *non eos paſſus eſt in poſtulatione vitam conſummere.* Acuerdenſe lo que hizo, y platicò en la Cruz, *& in Cruce pendens grauiter cruciatus, & acerbiſſimis contumelijs affectus etiam morti propinquus, ſupplicantem audiuit, eique ſtatim reſpondit, hodie inquiens mecum eris in Paradyſo*: que cuidado, que deſvelo, que promptitud? *quæ maior eſſe poterat in abſoluenda petitione diligentia?*

197 Faltè yo en no proueerlo la miſma tarde; pues no me podia eſcuſar aquella fatiga cõtinua, con que todo el dia, y los de la ſemana por vltima, caſi de tarde, y de mañana, ſe aſsiſtia en Conſejo, para que el Sabado de la miſma ſalieran 30. difinitiuas; mal hize, yo lo confieſſo, pues lo remiti para la mañana, no cumpliendo con lo que dize *San Gregorio Nazianzeno.* S *Nemo quidem miſericordiæ officium interrumpat, ne dixeris rediens reddi*, craſtino *die dabo tibi, nè quid inter propoſitum beneficium intercedat; vna enim beneficientia eſt, quæ moram non admittit*: y quanto tardara, tanto le quitaua a la juſticia, *gratia quæ officio, quod mora tardat, abeſt.* Y ſi en el medio tiempo ſucediera por mi deſcuido (que no tenia ningun merito, ni duda para la dilacion) algun daño, ò inconueniente al menor, como yo le reſtaurara? ſegũ dixo el miſmo Nazianzeno. *Miſerum eſt ſerum conſilium capere; actum damni ſenſu affici, cum nulla ratione acceptum incomodũ ſarciri poteſt.* El Fue-

S *S Gregor. Nazianz. orat.16.*

10 *Item porque*, tit. *Forma de hazer la relacion*, dize, *que pueda ser denunciado el Lugarteniente por notable negligencia*; pero por diligencia notable, en ningun Fuero se ha leido; y siendo cosas contrarias, si lo vno tiene establecido castigo, por fuerça su opuesto ha de estar dedicado al premio.

198 Quiso la ley, que estas primeras prouisiones fuessen aceleradas, promptas, y executiuas, como dize *Bardaxi*, * porque no puede hazer tanto daño su prouision, que con la reuocacion no se restaure, y se repare, y de no concederlas en tiempo habil, y oportuno, no tiene ningun remedio, ni se puede resarcir lo que han tardado. T

* *Bardaxi in d. For. 16. de offic. Iust. Aragon.*

T *For. prout experientia de litibus abreuiãdis: Prout experientia docuit malitiosæ dilationes consueuerunt lites reddere immortales, seu plus debito prorogare & ob id gẽtes Regni iustitiam conse qui nequentes causas suas habent degerere desperatas*: iungendus *Barclaius libr. 3. argen. Larrea alleg. 70. n. 19.*

199 Y para que se vea, que otros decretos de mas importancia, no solo se han prouecido el dia siguiente, sino el mismo dia, se hallan doze deste tenor, y los dos de los tutores de *Don Iuan de Vera y Abarca, y de Fernando Sobreuilla, son de Iuan Lorenço Ybañez, Procurador del señor Duque*, y todos los demas hasta ciento treinta y cinco, son al siguiente dia iguales al mio, de los mayores Senadores, de los mas ilustres Consejeros de su Magestad, que hã sido credito de nuestro Reino en el Consejo Supremo de Aragon, en la Real Audiencia deste Reino, en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, aceptandolo los Causidicos, y los mismos Procuradores contrarios, dãdo gracias a los que assi les despachauan, *acceptatũ per eos*: y solo porque he sido yo, recibo este linage de pesadumbres.

AR-

ARTICVLO V.

NO ES MENESTER PODER A *pleitos, para pedir decretos.*

200 DIze el artic. 11. que la concessión del decreto fue nula, y desaforada (salua paçe) assi *porque no me constò de poder alguno, que tuuiesse Nicolas de Sepulueda, asserto Procurador que dixo ser, como, &c.*

201 Bien escusado ha sido poner esto por desaforado, pues no ay Fuero alguno que obligue en la primera prouision a hazer fee del poder, ni en los apellidos, ni inuentarios, manifestacion de personas, manifestacion antigua de bienes muebles, es necessario; exceptanse las aprehensiones de bienes sitios, por el *Fuero especial*: V y esto mismo està calificando la regla a mi fauor en contrario, por aquel vulgar axioma de *Barbosa*, y si la lei lo quisiera, lo aduirtiera.

V *For. Por quanto* 25. *tit. de apprehensionib.*

202 Como lo ha sido el dezir, por yerro de la Imprenta, *fol.* 51. & 52. que este Decreto era sentencia difinitiua, quando se ha dicho primero que no seguia letra, lo que siguen las difinitiuas, no siendo de Consejo, haziendose en la calle, y en qualquier dia feriado, sin leerlo en Corte publica, contrauiniendo en pensarlo a todo el volumen de los Fueros, no teniendo noticia que se han reuocado muchos Decretos, auerlo confessado en la cedula, *que se puede reuocar de aqui a tres años*, no auiendo leìdo a *Portol.* en la palabra *Minor*, en el *num.* 14. *circa medium*, & *num.* 15. y es cierto, que solo lo pudo hazer el Impressor.

Y Prue-

203 Pruebelo mejor la experiẽcia, pues como dize *Iuan Bautista Cauacio*, X es la maestra de las ciencias, comparada al humor cristalino, y aqueo de los ojos, q̃ si este falta, lo que queda es todo sombras, todo negro, simbolo de la ignorancia.

204 Entre los exhibidos en processo ay *sesenta y nueue Decretos sin procura alguna*, y entran a la parte deste numero el que se concediò *a Don Felix de Palafox*, à *los Tutores de Don Iuan de Vera, y Abarca*, que son de *Vicente del Plano, Braulio Mendieta, y Iuan Lorenço Ybañez*. Y pues tantos hombres eminentes no faltaron a su Oficio, tantos Procuradores, y Causidicos tan aduertidos, no defraudaron a sus principales (y oy muertos todos no se podia traer, ni pedir ninguno) y se reboluería el Reyno con lo obrado en virtud de tantos Decretos. Bien se infiere, que si estos no faltaron, yo aurè cumplido con mi Oficio.

205 Dexo aparte, que me constò del poder de Nicolas de Sepulbeda, pues pocos dias antes dos firmas que pidia en nombre del menor por mi Escriuania, traxo poder legitimo, y a pleitos, de que a mi me constò, y si fue bueno para negarle dos Decretos, bien me pudo constar para concederle solo vno; pues se hizo fè de los mismos processos.

206 Ha me irritado mas el *artic. 23. de su cedula dicendo*, apartandose en substãcia de auer dicho que era desaforado; limitandole, que el auer ponderado la falta de poder, auia sido en calificacion del deseo, que auia tenido de proue-

X *Ioann. Baptist. Cauat. in oculo Reipublicæ, cap. 2. nu. 60.* ibi: *Tertio quoniam praxim est legũ interpres, l. minimè, ff. de legib. & quidem verissima; vt inquit Rolan. cons. 2. n. 8. In tantum vt magistra appelletur, cap. quamsis de elect. lib. 6. Et artẽ efficere dicatur secundum Philosophum in 1. Metaphysicè, & conciuem meũ, Marsil. in prax. crimi. in §. principium, nu. 4. Sicut in oculo verò est humor albugineus, qui alio nomine aqueus dicitur, ita in oculo* Reipublicæ *requiritur humor practicæ, quæ iure merito acquei humoris locũ subintrat: sicut enim si talis humor sit paruus, oculus videtur magis niger, secũdum Curt. in annot. ocul. pag. 506. Ita Iudex, nisi habeat magnam practicam, quamuis doctus, videbitur niger, & ignarus, vt videmus: quia in multis melius resoluit vnus procurator bonus, quàm purus doctus theoricus; quia experientia facit omnia plana, & facilia, vt pulchris etiam fabellis declarat Man. in suo Enchirid. cap. 239. Sicut enim candor est sapientiæ color, vt de insigni nobilissimæ Sormanorum familiæ agens; tradit Farnes. in d. tract. de simulat.* Reipub. *lib. 4. fol 78. in princ. Ita niger habet ignorantiæ significationem; alio enim modo spe-*

ueherle, sin reparar en si tenia, ò no poder Sepulbeda: si no auia obligacion foral de reparo, en que es lo que auia de reparar? Si el camino es tan tribial, y tan vsado, en que auia de tropeçar el menos aduertido? el que camina por vn llano, que montaña le detendrà, sino ay vna piedra en el camino? Y si sobre esto ha auido natural empacho de no sacar a la Sala este delito (como tambien, el que està sobrepuesta la hora por el Notario) no queda ningun encarecimiento al dolor, de que sin reparar lo que se haze, le vea escrito. O que elegante està Geronimo, enojado en la Apologia a Rufino! Y *Nouum malitia genus est accussare, quod prodi timeas scribere, quod ocultes si sunt vera, quæ scripsit, cur publicum timuit? si sunt falsa, cur scripsit?* No se descuidò el mas gentil de los Oradores, ensayando a sus dicipulos en la oracion de *Marco Celio*, diziendoles, que el que se tuuiera por mas bueno aduirtiera mas lo que dezia: *Vt quantum à rerum turpitudine abes tantum te à verborum libertate seiungas, deinde vt in alterum indicas quæ cum tibi falsa sint responsa erubescas.* Y Casiodoro: Z *Age ne tua, tibi obijciatur oratio, quia pondus est pudoris grauissimi propria voce conuinci.*

speculatur, alio practicatur, vt dicit Pauo. Gem. in cons. post quintum colorē, num. 4. in fine.

Y *S. Hieronym. in Apolog. ad Rufin.*

Z *Casiodo. lib. 5. ep. 21.*

ARTICVLO VI.

NO PVDO TRAER MEIORES TEStigos para el Decreto, que sus mismos Aduogados.

207 QVANDO la verdad no se puede hallar por otro camino, no està

està limitado el socorro del derecho , ni se ahogan sus auxilios,para buscarla por todos los que se hallaren possibles,para que no perezca admitiendo por testigos a los mismos Abogados de la causa , siendo aun mas agena de sus noticias, que no esta. A

A *Farina. q.60.n.188. Costa de remedio subsidiario,q.70. per totam,l. 12. ff. de statu hominum.*

208 La materia sugeta , era la sucession de vn Ducado de Yxar , la dificultad de ganarla en otro processo de firmas, el incidente que pendia entre partes litigantes , en vn processo que actualmente se informaua en la Audiencia, ya parece q̃ era digno empleo de mi obligacion, y aũ precisso el informarme de los peritos en la materia. *

* *Valerius Maximus lib.8. Quam quisq; norit artem in hac se exerceat, Ianno Langleo in ociose mestri ,libr.5.cap.3.*

209 Pero hablando mas del punto , quien dixera al Abogado contrario , que ai texto en terminos , que obliga en los Decretos del menor , a que se informe el Iuez de sus Abogados mismos? Dize el *tit.20.del lib.37. de los Digestos, de rebus eorum , quæ sub tutellá sunt sine decreto non alienandis* , en la *l.magis puto* 5. en el §.11.que se informe de los mas amigos, y parientes del pupilo : y si aun destos no se fia , haga la mas alta prueba , libre de sospechas , buscando sus Abogados,y si faltan,dele vno ex oficio, para que este vea , y gouierne al Iuez en si ha de consentir, ò no en la obligacion del : *Requirat ergo necessarios pupilli, vel parentes, vel libertos aliquos fideles,vel quem alium,qui notitiam rerum pupillarium habeat,aut si nemo inueniatur, aut suspecti sint,qui inueniuntur iubere debet edi rationes,itemque sinopsim bonorum pupillarium, Aduocatumque pupillo dare, qui instruere possit* *Præ-*

Prætoris religionem, an assentiri venditioni, vel obligationi debeat.

210 El más amigo, y el mas afectuoso Padre, y el mas apassionado por el menor, es el mejor Iuez, y el testigo mas libre de toda excepcion, quando se ha de informar de sus conueniencias, como prueua a este intento el lugar traido en contrario de *Casiodoro.* [B] *Nam licet nuncupemini omnes generaliter, patres huic, etiã estis specialiter parentes.* Y es propio oficio del Iuez en estos decretos, como dize *Paulo Montano*; [C] y de aqui mismo se desuanece la gallardia de auer aceptado en el *artic.* 20. el señor Duque, que constò por vn testigo mio, que solicitò el Padre del menor este decreto: pues yo le confiesso lo hizo muchas vezes, y esso solo me escusaua a mi de contemplar mucho en su beneficio, por lo que aconseja el texto expresso; [D] porque està de sobra el Iuez conforme a Fuero, y derecho, donde assiste el Padre.*

211 Añado sin ser necessario, q̃ en el decreto de *Iusepe Flex, el año de* 43. deposaron *Vicente del Plano, y Ignacio Pontac*; en el de los Tutores de Isabel Bernardo Diez, *Nicolas de Sepulueda, y Diego Antonio Antin*; en el de Don Iosef Luis de Fozes el año de 33. *Geronimo de Peraman, y Pedro Iosef de los Bayos*; en el de Doña Margarita de Palafox el año de 17. *Francisco Gerardo Longo*; en el de Don Fernando Ximenez Cerdan el año de 39. el mismo *Vicente del Plano*, todos Procuradores con noticias de la causa, jurando la vtilidad, y conueniencia, y algunos añadiendo, que no tenian las partes justicia.

B *Casiodor. lib. 9. epist.* 23.

C *Paul. Montan. in tractat. de tutorib. capit.* 33. *num.* 16.

D *Text. express. in l. si pupillorum* 7. §. *si Pater, ff. de rebus eorũ*, ibi: *Si pater, vel parens tutor sit alicui ex liberis an Prætor adeundus sit si obligare vellit? & magis est vt debeat: pronior tamen debet esse Prætor ad consentiendum patri.*

* *Alciatus præsump.* 1.

212 Bien se puede fiar lo mismo a los Aduogados, pues no tienen menos obligacion de saberlo. Y para poner treguas a los zelos, q̃ esto podia causar en aquel graue decreto que pidiò el señor Cõde de Montoro D. Lorẽço Martinez de Marzilla, *a* 16. *de Iunio* 1648. Procurador Vicente del Plano, fueron testigos los ilustres señores *Don Diego Geronimo Gallan y Alayeto, y Don Iuan de Casteldases*, Visitadores de Valencia, y Cerdeña, como Aduogados, y consultados en la causa: ni los repeliò ex officio por el afecto (como quiere el señor Duque) la grande prouidencia del mui ilustre señor Regente en el Sacro, y Supremo Consejo de Aragon, Don Miguel Geronimo Marta, si gloria deste Reyno, blason de aquella Corona. En el que se diò al señor Marques de Torres, el año 19. deposaron *el Canonigo Beruegal, Doctor en Derechos, el Doctor Porter, y Casanate, del Consejo de su Mugestad.* En el q̃ se diò a Ana Coronas, en el año de 12. deposarõ los *señores DD. Calisto Ramirez, Agustin de Mendoça, y Antonio Fuster.* En el que se diò a la Tutora de Don Dionisio Guaràs, el año de 37. *el señor Don Diego Serra de Foncillas Aduogado Fiscal de su Magestad, Cauallero del Abito de San-Tiago, q̃ despues fue en el Sacro, y Supremo del Consejo de Aragon, el Licenciado Francisco Gonzalez de Leon*, excelentes Aduogados de la Plaça, acabando de informar, en la Corte, en el mayorazgo, contra Don Ioseph Donamaria; y dixeron que era vtil, conueniente, y necessario no passarlo a firmas, y propiedad el processo, por las questiones dudosas, y las cõ-

tingencias de los pleitos. Tiene vna falta este decreto, en que se citaron dos Procuradores *Pedro Geronimo Guindeo*, y *Miguel Cipres*, y depusò solo el primero: con que en vna pieça ay exemplar de toda la Plaça.

213 Que fui yo Aduogado del menor, se me increpa, y que inuentè esta reposicion, y me he jactado dello; yo fuera el dichoso en ser capaz de tanta vanidad; pues auiendola pedido a 27. de Octubre, y yo jurado a 20. de Nouiembre siguiēte, me quedauan muchos dias habiles para el achaque de essa gloria, antes de mudar oficio. El señor Duque solo, y sus Abogados, que le empeñaron a pedir la mitad de estos bienes el mes de Setiembre de 55. despertaron al menor, que jamas lo auia imaginado, como ni aconsejadoselo los Abogados ancianos de la Casa del señor Duque; sino que siguiera el processo de la Corte, a donde està todo vnido, y se compite el Condado, y Ducado, por no dar motiuos a la diuision en este otro processo: daño que lo conociò despues el *Rey Roboan* en la diuision del mas dilatado Reyno que hasta entonces se auia visto, con el Caudillo de sus Tribus Ieroboam, como dize el Sagrado Texto. E *Cumque abiisset Populus, iniit consilium Rex Roboan cum Senioribus, qui assistebant coram Salomone Patre eius, cum adhuc viueret, & ait, quod datis mihi consilium, vt respondeam Populo huic. Qui dixerunt ei, si hodie obedieris Populo huic, & seruieris, & petitioni eorum cesseris, locutusque fueris ad eos verba lenia erunt tibi serui cūctis diebus. Qui dereliquit CONSILIVM SENVM,* E 3.Reg.cap.12.

quod

quod dederant ei, & adhibuit ADOLESCENTES qui nutriti fuerant cum eo, & ASSISTEBANT ILLI, dixitque ad eos: Quod mihi datis Consilium, vt respondeam Pupulo huic, qui dixerunt mihi: Leuius fac iugum, quod imposuit pater tuus super nos: Et dixerunt ei IVVENES, qui nutriti fuerant cũ eo: Sic loqueris Populo huic, qui locuti sunt ad te, dicentes: Pater tuus aggrauauit iugũ nostrum, tu releua nos: Sic loqueris ad eos. Minimus digitus meus grossior est dorso patris mei. Con q̃ se cumplio la profecia del capitulo 11. antecedente: *Ego scindam Regnum de manu Salomonis, & dabo tibi decem tribus*: porq̃ el autor della era sobre las estrellas mismas; y siempre aquellas salieron verdaderas.

ARTICVLO VII.

EL PONER LAS HORAS EN LOS instrumentos, deuen los Notarios instados, ò requeridos.

214 ES conforme a derecho, Fuero, y estilo el poner las horas, [F] habla en creaciones de tutor; dize, que procure cada vno que su creacion sea la primera, y no ay otro medio, sino que se aduierta la hora, porque la verdad no se cõfunda, & *ideo sis cautus, quod tua creatio sit prior*. Todos los peritos de la Plaça lo han deposado en el artic. 31. de mi cedula; obligo a ello el señor Duque. 9. testigos ay de vista que lo hizo el Notario a solas, cerrado yo en Consejo; en las capturas, fragancias, y comperẽcias, y en quantos actos se han hecho de los pleitos de

F *l. si ex pluribus, vbi glos §. Lucius, ff. de solut. Brunorus à Sole q. 44. per tot. Afflict decis. 387. n. 4. Fontanel. latè claus. glos. 1. nu. 12. vers. Cæterum,* ibi: *Consulunt DD. quod semper oræ mẽtio fiat pro derit enim valdè. Molin. in verb. Tutor, fol. 321.*

de las dos Iglesias desta Ciudad estan las horas. Iuan Francisco Ybañez deposa, *que fue solo pensamiento suyo, sin que lo comunicasse a nadie* : y es muy escrupulosa astrologia, [G] hazerme a mi soberana inteligencia, ò Angel que penetre los conceptos agenos, ello ha sido delicto de calidad, que auiendo puesto en la cedula que se auia hecho con dolo, no ha auido aliento para dezirlo en publico: con que responde por mi *San Geronimo, Ciceron, y Casiodoro*, como dixe al delicto de la procura.

G *Molin. verb. Sortilegium, vbi Portol. Doctor Matthæus Sanz de regimine Regni Valentiæ*, §. 3. à n. 118. & *seqq.*

215 Despues q̃ entendiò S. Geronimo auer satisfecho a los delictos q̃ le acriminaua Rufino, le pregunta en su Apologia; q̃ se hizieron aquellas vozes con q̃ llenauas las plaças, y las calles? aquellas nieblas q̃ subierõ a contar los rayos al Sol de mi justicia, para que baxaran en humo, y nada disipadas? *Vbi est illa fiducia tua quam creberrime personabas? hi sunt fumi? hæ nebulæ? quas dum in me criminaris in te extinctas dissipatasque cognoscis?*

216 Propuse auia de dezir algo de la residencia, y aunque sea largo he de cumplirlo.

RESIDENCIA.

216 INstituyòse la residencia, y denunciacion publica, para raya de los Magistrados, para sagrado puerto de los que çoçobran en el mar de las injurias. Digalo el *Secretario Geronimo de Blancas en sus Comentarios*, y quantos han escrito en este punto, *Dulceto, Bertrando, Mastrilo, Sesse, Suelues*, y los q̃

junta *Larrea allegat*.101. y otros, de que ningũ denunciante ſe ha oluidado.

217 No trato yo de reprobarlas, pues digo, lo que acaſo ninguno ha ponderado en eſte pueſto: Cada mes auia de ſer el de Abril para los ſeñores Lugartenientes; que de ſerlo, yo no tuuiera menos guſto en el oficio: pues el que no tuuiera paciencia para aguardar vn año; en las pronunciaciones de 6. ò 7. de Abril, por lo menos ſe templara haſta el ſiguiente Mayo, haziendo mas de vna conſulta aquellos dias, ſi quiera porque no ſe eſcuchara, que vna declaracion hecha 23. horas antes de vn Real Conſejo, eſtaua cenſurada, afiançada, y jurada por delito.

218 Y acaſo por ſer materia de tanta importancia, aquel grande Rei de Francia, llamado *Carlos Caluo*, hizo vn nombramiento de Inquiſidores, de quatro grandes perſonados de ſu Corte, para que hizieſſen ſolo el proceſſo contra el Senador inquirido; y deſpues lo remitieſsẽ a vn Conſiſtorio entero, que repreſentaſſe al Rey, y Parlamento de ſu Senado. Aſsi quiero interpretar yo a *Ianno Langleo*, en ſus bien empleados ocioſos ſemeſtres, H donde dize: *Videtur autem vetuſtus hic mos de Senatoribus non niſi in Senatu iudicandi duabus Regum noſtrorum ſanctionibus nominatim comprobatis, vna Caroli Octaui, qua iuuentur quatuor Curiæ, primi ſingulis menſibus* (todos ſon Abriles) *claſibus omnibus congregatis, an in Regias ſanctiones peccatum fuerit diligenter inquirere* (hazer peſquiſa ſi auia contrafueros) *& quòd quiſque ad eam rem pertinens didicerit Curiæ re-*

H *Ianno Langleo. li.7. cap.18. lit.C.*

renuntiare (remitirlo a la Corte, sino era impertinēte) *quæ intemeratores, prout quæque res erit leges exercebit*, ella lo votasse segun las leyes. Añade otra Constitucion del Rey Francisco, y concluye, con quanta madurez se ha de intentar este juizio: *Quæ verba manifestum faciunt, neque eum qui fasces habet, neque primam etiam clasem huiusmodi causæ cognitionem sibi adsciscere posse, sed Curiam, ipsamque veluti Senatus compagem, eius rei esse Iudicem.* No aquellos quatro pesquisidores primeros, sino la Congregacion de tantos Senadores, dixo el *Octavo Carlos* le juzgasse.

219 No se estableciò la acusacion solo para dar pesadumbre al Ministro, para conturbar la paz de los Tribunales, para empacho de la justicia, sequestro de processos inocentes: porque si asi fuesse, no seria Denunciacion, sino calumnia, digna de exemplar castigo, como dize *Suetonio*: [1] *Princeps qui delatores non castigat, irritat.*

1 *Suet. in vita Domicia.*

220 Mucho estimò el Pueblo Romano las acusaciones, ò delaciones de Magistrados publicos, pues algunos Emperadores pagauan el coste a los denunciantes, como se cuenta *de Neron, y de Tiberio*: pero fue tanto el abuso, y creciò tanto la turba de ellos, que se vino a hazer negociacion: y por enemiga de la paz, fue menester desterrarle por estrangera, y peregrina; y en credito del buen gusto de Domiciano, hizo aquel epigrama *Marcial* tan repetido:

Turba grauis paci, placidæquè inimica quieti.

Y con ser tan grande el Amphiteatro, le salian

los

los colores a ſu arena de ver que la piſaſſen, ò que en ella no cupieſſen, *nec capit arena nocentes*.

221 El miſmo credito mereciò el grande Monarca del Imperio, digo el Emperador *Trajano*, por auer hecho otro tanto agaſajo a los Delatores: pues no ſe cõtentò con aquella marca afrentoſa de la letra K. que les ponian en ſu cara, ſino q̃ les dio la miſma pena del talion que ellos pretendian, [k] para que en adelante tuuieſſen el miſmo miedo, y horror que cauſauan. *Quos quidem* (dize el ſegundo Plinio [L]) *non in praeſens tantum, ſed in aeternum repreſiſti, mille poenarum indagine incluſos, ereptum alienas pecunias eunt? perdant quas habent, expellere penatibus geſciunt? ſuis exturbentur, neque vt antea exanguem illam, & ferream frontem, ne quid quam convulnerandam praebeant punctis, & notas ſuas rideant, ſed ſpectent paria premio damna, nec maiores ſpes, quam metus habeant, timeantque quantum timebantur.*

k *l.vlti. C. de accuſat. poſcat ſimilitudo ſupplicij.*

L *Plin. in ſuo Panegy.*

222 No ha auido Varon inſigne, ni Iuez eminente, que no aya padecido falſas acuſaciones, y calumnias. El mejor Miniſtro del Pueblo Hebreo, eſcogido de la mano de Dios *Moyſen*, le increpò el triumvirato de *Corè, Datan, y Abiron*, que por afecto, y paſsion daua los oficios al menor hermano Aron. Y por no oir el trueno de la ſentẽcia enla diuerſidad de ſus ſacrificios, ſe entrarõ por la tierra a los abiſmos: como ſe lee en el *cap.16.* de los Numeros. El *Põtifice Damaſco*, ſegun refiere *Illeſcas*, *el gran Gregorio Leon III. Leon IV*. El *Rey de Caſtilla Ildephonſo*, llamado

llamado el *Casto*, como dize *Illescas*, y *Mariana*. *Gregorio Sexto* obligò a Dios a hazer vn milagro por su inocencia, como dize *Platina*. M

M *Platina en su vida, theatrum vitæ humanæ.*

223 El gran *Caton*, Orador eloquente, Capitan insigne, Senador excelente (raro caso!) quarenta y siete vezes le denunciaron, y de todas le absoluiò su inocencia, y elegancia: N y añade *Valerio Maximo*, O que tuuo tanta confiança en su justicia, que estando defendiendose en publico de vna acusacion (mucha razon deuia de tener) dixo le truxessen a su mayor enemigo *Tiberio Graco*, que lo queria por Iuez de su causa.

N *Plutarco in vita Sabelico. lib. 1. cap. 6.*
O *Valer. Maxim. li. 3. cap. 7.*

224 Pero no es mucho, si en llegando a ser Iuez, aun el mismo Rei no està libre de vna impostura, por lo que juzga. El siempre Augusto *Emperador Carlos V.* arbitro de Iusticia, electo entre *Clemente VII.* y el *Duque de Ferrara*, que no le sucediò con la indignacion del Papa? entrando por fuerça en Roma sus Aguilas Imperiales. Que guerra no tuuo en otro pleito, porque juzgò contra Lanzgraue? segun refiere *Paulo Iouio*. P

P *Paulo Iouio lib. 31. y 32. de su historia.*

225 Entendiò *Cornelio à Lapide* sobre el *Eclesiastico*, que era solo achaque de plebeyos el quexarse de vn mal logrado sucesso; *Solent plebei cum in lite, & causa ceciderunt ex dolore, & indignatione quæri de Iudice, quasi ab eo facta sit iniuria*: Pero no tiene razon *Cornelio*, pues tambien es contagio, que picò en los mismos, que la Gentilidad adorò por Dioses inmortales. Toda de su poder, Iuno, cõ auer elegido por Iuez de su discordia al sucessor del Reino Troyano,

jamas pudo oluidar el *decreto de Paris*, auiendo hecho juſticia: *Manet alta mente repoſtum iudicium Paridis.* Ardiò Troya al incendio de ſus ojos. Dixo vn moderno:

Troya rubet flammis ſemi vſtaque ſydera fumant.

226 Por eſſo no baſta la acuſacion, ni la quexa de la parte mas poderoſa, haſta que la verdad ſe acriſole en el examen de la juſticia; pues de otra manera, al Principe, y al mas ſublimado Conſejero ſola la acuſacion deſacreditarà, como dize Carolo Eſcriuanio: Q *Nam ſi ſatis eſſet accuſaſſe Princeps reus ſtaret, & optimus quiſque in quem fere improbitas inſurgit*, contra quien la malicia ſe leuanta de ordinario.

Q *Carolo Eſcriuanio in ſua Politic. Chriſt. lib. 1. cap. 17.*

227 Digo pues, que meſucede lo que dezia *Ciceron* en la *defenſion de Aulo Cluencio*, que deſpues de auer paſſado por el criſol de la embidia, no podia acontecer mayor felicidad a la inocencia, q̃ encontrar vn rectiſsimo juizio de Varones tan Iluſtres, que pudieſſen con ſu cenſura borrar vna falſa infamia: *Nihil eſſe, tàm timendum, quàm inuidiam, nihil innocenti ſuſcepta inuidia, tam exoptandum, quàm æquum iudicium, quod in vno denique falſæ infamiæ finis, atque exitus reperiatur.*

CONCLVSION.

228 BIEN le podrè eſperar yo, ſi ante los ojos de V.S. Iluſtriſsima, puſiere el criſtal de vn breue epilogo, para q̃ en mas recogida forma vea V.S.I. que fue eſta Denun-

cia-

ciacion por vn decreto, que ſolo pidiò vn menor, ſin nacer para pleito, para cauſa, para proceſſo, para agrauio, ni para injuſticia de ningun mayor: Que el ſeñor Duque de Yxar, denuncia ſin interes alguno, ſin daño, con beneficio, ſin ſer parte: Con *catorze* votos en cõtrario en las inſtancias del Condado, que pide vn menor deſualido, ſin amparo, deſcendiente por Padre, y Madre de la Real Caſa del ſeñor Rey Don Iaime: Sin eſtar dos vezes confirmado: por lo que pronunciò la Real Audiencia: Sin auerſelo aconſejado, ni mandado yo, q̃ no ſe verà otra vez en las venideras edades: que es por tantos futuros contingentes, que deſpues de ſucedidos por terminos de juſticia, ſerà ſeñal, que no ſe le hizo agrauio, ſegun dezia *Caſiodoro, impœnitenda eſt vltio quæ de legibus venit, & excellenter videtur de pulſato triumphaſſe, qui victor pronunciatur à Iudice*: Que fue por vnas ſoſpechas vagas, y imaginarias pendientes de vn regiſtro ſecreto de otra Eſcriuania, y Relator diferente, que las dexò oluidadas por inutiles, friuolas, y deſaforadas, ſin que hablaſſen de decretos, ni menos pudieſſen cõprehender los politicos, auiendoſe apartado dellas con otras eſpeciales, deſpues de proueido: Que nunca ſe ſupieron, oyeron, ni entendieron por mi; y ſolo ſe me han intimado con el medio raro de vna acuſacion criminal, quando en el mas deſuenturado miniſtro, qualquiera intima es ciuil: Que ha ſido por auer cumplido con mi oficio, en no dexarme paſſar el tiempo, que corria por inſtantes, no teniendo yo la autoridad de Ioſue, para que el Sol

no

no caminarà; Porque con notable diligencia hize el despacho: Porque admitì Aduogados por testigos para informarme del estado de vn pleito: Porque no tuuo poder Nicolas de Sepulbeda, sin ser necessario por Fuero alguno; auiendo setenta decretos sin el: Porque el Regente, ò Notario del decreto, instado de la parte aduirtiò la hora, ocasionado de las diligencias que hizo el señor Duque, como si en alguna cosa destas huuiera sido interessado, ò se huuiera valido de algun Fuero, ò se pudiera dar color a la querella, en cuya reprehension aurè yo andado seuero, y faltado en algo. A no ser assi, huuiera faltado en mucho, como dize *Plinio el segundo*: [R] *Dixi de quodam oratore sæculi nostri, quod nil peccat, nisi quod nihil peccat; debet enim orator atolli interdũ, etiam, & efferuescere, afferri, ac sæpè accedere ad præceps.* Dilatado ha sido el campo, y la materia del dolor. *Dedimus*, dezia el mismo, *epist*.33. Las velas a la indignacion, a la ira, y al dolor: *Vela indignationi dedimus iræ, dedimus dolori, & in amplissima causa, quasi in magno mari, pluribus ventis sumus vecti.*

R. *Plin. lib. 9. epist. 26.*

129 Grande es el señor Duque de Yxar en la atencion, en la prudencia, en el valor; y por sus ilustres prendas del arte, y naturaleza a todas luzes grande: No llegarè yo con el mas alto pensamiento a lo que deuo a su estimacion, y veneracion; pero es mas grande la autoridad de V.S. Ilustrissima, por el Solio Augusto que representa, y porque es Iuez en este processo de los pequeños, y los grandes. *Grãde quidẽ est* (di-

ze Casiodoro) *procerem esse, sed grandius est de proceribus iudicare*: todos alegã el *Fuero*. *E porque, tit. Forus Inquisitionis*, para ponderar la autoridad del Tribunal: Yo me lleuarè el de vn lugar harto mas antiguo, y mas alto, en que dezia *Ciceron por Lucio Murena*, que ya no tenian potestad los Dioses inmortales, porque la mendigauan del Senado, en quien se auia trasladado: *Quæ cum ita sint Iudices, & cũ omnis Deorum immortalium potestas, aut translata sit ad vos, aut certè cõmunicata vobiscum.* Y ya q̃ tãta autoridad por el *Fuer. Item por q̃*, la facilidad de denunciar, *tit. Forus inquisitionis*, solo se puede executoriar contra el actor (si acaso denuncia injusta, fribola, ò calumniosamente) en los gages de vnas costas, que mas son dobles de la vanidad entre Principes, y Señores, que no castigo: y ya q̃ no es posible imitar a *Honorio, Theodosio, ni a Trajano*, por lo menos en el motiuo de la sentencia; con que puede V. S. I. consolar mi causa, acreditar mi justicia, y clarificar mi entereza: No tiene la potestad limitada: para dar V. S. Ilustrisima nueuo blason a su fama, sagrado timbre a su memoria, y para que yo quedando mas feliz de la acusacion, perpetuamente rinda, la vida en su mano, el credito a su pluma, y la persona a sus plantas: de V. S. Ilustrisima.

El Doct. Ioseph de Leyza y Erasso.

INDICE DE LO CONTENIDO EN ESTA ALEGACION.

Decreto del menor.

Cedula de Denunciacion.

Articulo 1. de la 1. parte.

Articulo 6.

Ni la Real Audiencia no hizo daño.

Por

Articulo 3.

El motiuo de la Audiencia no se sabe, ni se fundò en el decreto.

Articulo 4.

No fue de perjuizio al menor.

Articulo 5.

No es parte para denunciar.

Articulo 6.

Quando fuera parte, no està confirmado dos vezes.

Parte 2. Art. 1.

Las sospechas vagas, y imaginarias, no suspenden la jurisdicion.

Las

Las ſoſpechas generales del mes de 20. y 23. de Março,ſe calendan.121.122.

Oponenſe a muchos Fueros, que ſe calendan.123.124.

Ilacion,de que eſtas no tuuieron principio, por ſer exorbitantes.125.

Pruebaſe con Portoles en terminos.126.

Con deciſion de la Sagrada Rota 127.

Con la de Gerardo Mainardo.128.

Con deciſion en terminos de la Real Audiencia en la cauſa de Aranda.129.

Reſpueſta a vn exemplar moderno de la Caſa de Aranda, de ſoſpechas generales,con ſeis diferencias a eſte 130.haſta 138.

Eſtilo cõtra Fuero no arcta,ni lo jurè al principio, quando deſde alli a tres meſes ſe imaginò,y primero es guardar los Fueros.139.

Articulo 2.

No comprehendian decretos.

No ai palabras en los poderes de decretos,y las ſoſpechas ſon de interpretacion, y auiendo dicho firmas,y apellidos,la palabra,y otras prouiſiones, ha de ſimbolizar conlas primeras.140.

Habla del Duque,Conde de Belchite,y San-Clemente,y dicho Don Pedro,ſin dezir menor, y vna determinacion igualmẽte comprehende a todos.141.

Pruebaſe con ſu miſmo juramento,que dixo para difinir la cauſa,y conſeguir juſticia, lo que no ſe aplica a decretos 142.143.

Por el diſcretiuo modo de hablar con terceras ſoſpechas para decreto,declarando no eſtauan las generales.144.

Por quartas ſoſpechas eſpeciales, que ha dado para la ſentencia de la Audiencia 145.

Porque el Iuez euocado dà todo lo que piden a los pupilos.146.

Articulo 3.

Quando comprehendieran el decreto,no eſtàn notificadas.

Nació la ignorancia con la naturaleza:no ha meneſter probarſe,baſta que ſe alegue:no ofende el que ignora.147.148.149.

Iguales ſon la apelacion, y recuſacion; y ſi aquella ſe ignora ſe proſigue.150.151.

El Pontifice, aunque quite la juriſdicion al Embaxador, ſino ſe lo notifican,no ſe abſtiene, 152.

Inſinualo el Fuero vnico de 1564.de las ſoſpechas.153.

Pruebalo Portoles con Rebuſo.154.

Danſe tres razones.155.156.157.

Las firmas no arctan, que ſon mas preciſas, ſino ſe preſentan,y ſe leen.158.

La Sagrada Rota en terminos.159.

Argumento de lo ciuil a la prueba criminal, 160.

Pruebanlo los teſtigos del ſeñor Duque al 7. plenamente contra quien los produce,161.

Con doze teſtigos de mi parte al articulo 9. y ſino es conciencia por camino legitimo, no importa que ſe ſepa,162.

Baſtaua que no cõſtaſſe por la probança del ſeñor Duque,por ningun medio humano, pues no eſtà obligado a adiuinarſe,163.164.

Silogiſmo equiuoco,y fallaz, compulſa primera del Notario,no agradò a los Aduogados del ſeñor Duque, ſegunda compulſa del libro de Conſejo,165 166 167.

Deſuaneceſe el ſilogiſmo con el Fuero,y con Bardaxi,168.

Reſpondeſe al Fuero de la reſidencia con mil abſurdos,169.

Aun reſulta lo miſmo de la palabra del ſeñor Duque,170.171.

Añadeſe la mia con nueue teſtigos, ſin excepcion,172.

Concluyen todos, que el ſoſpechoſo jamas ſaben porque le deſpiden,173.

Ponderanſe laſtimoſas equiuocaciones, que han producido en el hecho, en el ſumario,en la la informacion publica, Aduogados,y Procuradores del ſeñor Duque,174.175.176.

Prueuaſe con todo vn Conſejo, que el eſtilo de 20.años,ſe guardò en eſte caſo,eſtando retirado antes de hablar la primera palabra,177.

Poneſe la obſtancia de que los ſeñores Lugartenientes por el ſeñor Duque no depoſaron, 178.179.

Concuerdanſe con la diuerſidad de eſtado, preguntas, diuerſidad de articulos,que ſe inſieren a la letra,à n.180 vſque ad 183.

Mueſtraſe la diuerſidad, porque es lo miſmo que ſi yo huuiera alegado,que me auia quedado en caſa,184.

Obligo ver,no admitia la diſtincion el ſeñor Duque, de que en Conſejo ay otro apoſento para los ſoſpechoſos,185.

El creer que a vn articulo no eſtàn obligados,y a otro ſi,no es contradicion,186.

Sino

Articulo 4.

El decreto no fue prompto.

Articulo 5.

No es menester poder a pleitos.

Articulo 6.

No pudo traer mejores testigos, q̃ los Aduogados.

Articulo 7.

Deuen los Notarios instados poner la hora.

La Residencia.

Lo que la impression obra, no auia de faltar en la alegacion que se haze tan aprissa, y el tiempo corre por horas.

EL principal error es, que en el fol. 23. n. 49. falta la distincion del art. 7 y 8 de la Denunciaciõ, y està vnido, deuiendo empeçar el 8. desde la palabra, *Que el señor Lugarteniente*. Fol. 4 inmortalidad, *lege* mortalidad. Fol. 12. n. 22 masculinos, masculos Fol. 29. n. 68. instituido, ha instituido. Fol. 31. n 72. persona del estado, persona estado. Fol. 33. n. 76. miserijs, miseris. Fol. 35 n. 80. innanis, innanibus. Fol. 37 n. 85. futuro, futuros. Fol. 41. n. 96 villicationis, vellicationis. Fol 42. n. 98. el mayorazgo, ni el mayorazgo. Fol. 44. n. 105. no ha puesto, no han puesto. Fol. 47 n. 111. Iacob, Iob. Fol. 48. n. 113 podido, pedido Fol. 50. n. 118. sospecho, sospechoso. Fol. 51 n. 119. el abstenerse, el abstenerme. Fol. 52 n. 121. Ducados, Ducado. Fol. 52. n. 124. el señor, al señor. Fol. 60. n. 139, Lugartenientes, Lugartenientes. Fol. 81. n. 192. locum, loci, pues porque, pues es porque. Fol. 82. n. 195, commemorata, commemoratam Fol. 83. n. 196. diligentiæ, diligentia, n. 197. afficij, affici. Fol. 85. n. 201. manifestacion, ni manifestacion,